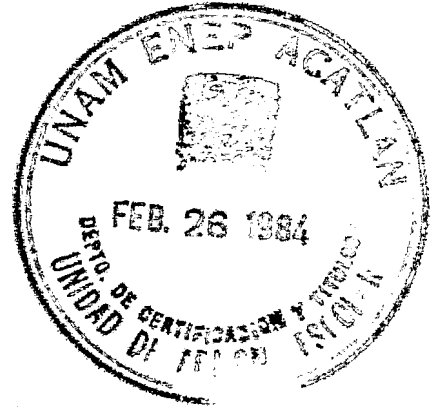
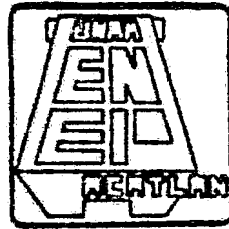




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
(ACATLAN)



**“LA NECESIDAD DE LA IMPLANTACION DEL DIVORCIO
ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

V. RICARDO HERNANDEZ ORTIZ

Asesor: Lic. Rosa Irene Sánchez Vilchis.

Acatlán Méx.

1983.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

RICARDO Y ANITA

Con ese inmenso cariño de hijo que no se puede describir con palabras y con la enorme satisfacción de entregarles éste pequeño trabajo, el cual significa un paso muy grande en mi vida, y del cual no dudo, es tarán orgullosos de ello.

A MIS HERMANOS:

HECTOR, MARU, DAVID, RUBEN, NOE, ANI
TA, haciendo votos para que el ca-
riño y la fraternidad que nos une,
se vaya acrecentando con el tiempo
y esperando que sigan adelante en-
el duro camino de la vida y siem-
pre alcanzando las metas que se fi-
jen, que nada es imposible para el
hombre, basta solo un poco de tiem-
po y empeño.

A MIS MAESTROS Y AUCOS

Que de alguna manera intervinieron en el desarrollo de mi vida como estudiante, y que con sus experiencias y consejos me auxiliaron en el duro camino de la vida y a quienes lo mínimo que puedo ofrecerles es éste pequeño trabajo que significa la conjunción de sus intervenciones-

ASESOR DE TESIS

LIC. ROSA IRENE SANCHEZ VILCHIS

De quien reconozco su alta capacidad como Catedrático y Profesionista, su calidad como ser humano y de quien agradezco profundamente su valiosa ayuda en la elaboración del presente trabajo seguro de recordar sus atinadas opiniones.

LA NECESIDAD DE LA IMPLANTACION DEL DIVORCIO
ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

I N D I C E .

Página

INTRODUCCION

1

CAPITULO I

LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

A).- Concepto de la Familia	5
B).- Su Origen y Evolución, Formas de Familia en la Antigüedad	10
C).- La Familia en el Derecho Romano.	13
D).- El Estado y la Familia	15
E).- El Matrimonio, su Evolución	18
F).- Antecedentes Legislativos del Matrimonio	23
G).- El Matrimonio Moderno en México	27

CAPITULO II

EL DIVORCIO

A).- Concepto del Divorcio	33
B).- Antecedentes a través de la Historia, El Divorcio en el Derecho Romano	40

	Página.
C).- El Divorcio en el Derecho Comparado, - Derecho Canónico, Derecho Musulmán. ..	46
D).- Antecedentes del Divorcio en México ..	53
E).- Antecedentes Legislativos del Divorcio hasta nuestros días	60

CAPITULO III

DE LOS TIPOS DE DIVORCIO

A).- Sistemas de Divorcio en la Comunidad - Jurídica Internacional	66
B).- El Divorcio necesario, Antecedentes y- Causas que dieron origen al mismo	71
C).- El Divorcio Necesario en la Legisla - ción mexicana, causales de divorcio en otros Estados	79
D).- Procedimiento ante los Tribunales co - .rrespondientes del Divorcio Necesario.	91
E).- Del Divorcio por Mutuo Consentimiento, Antecedentes y Legislación anterior ..	95
F).- Del procedimiento del Divorcio por Mu- tuo Consentimiento	104

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

A).- Definición y orígenes del Divorcio Administrativo	110
B).- Requisitos para solicitar el Divorcio Administrativo	111
C).- Del Trámite en el Divorcio Administrativo	114
D).- De la Nulidad del Acto del Divorcio Administrativo	116
E).- El Divorcio Administrativo en otros Estados	124
F).- Aspecto Social del Divorcio Administrativo	124

CAPITULO V

DEL ORGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL CUAL PROCEDE EL TRAMITE DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

A).- Antecedentes, Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del Presidente Comonfort.	129
B).- Disposiciones Legales del Presidente Juárez en relación al Registro Civil.	134
C).- El Registro Civil en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y en la Ley sobre Relaciones Familiares.	137

	Página.
D).- El Código Civil de 1928 y el Registro - Civil hasta nuestros días	146
E).- El Registro Civil dentro del Marco del- Derecho, Rama del Derecho encargada del estudio de la Institución del Registro- Civil, su Fundamento Constitucional ...	151
F).- La Institución del Registro Civil, Ele- mentos, Objeto y Sujetos del Registro - Civil.	158

CAPITULO VI

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LOS CODIGOS CI- VILES DE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXI- CO.

A).- El Divorcio Administrativo en el Código Civil de 1937 del Estado de México y - causas de su Derogación en el Código Ci- vil actual de 1956.	164
---	-----

CONCLUSIONES

175

BIBLIOGRAFIA.

181

INTRODUCCION

La única manera que se conoce para que los pueblos sean grandes, es dándole importancia al hombre.

Es así como se construyen los países y como se refuerzan las sociedades, aprovechando experiencias, manteniendo estructuras e impulsando propósitos, de todo esto, está hecho el ser humano.

Un país finca su base a partir de la célula social, que es la familia, su fuerza se apoya en el respeto a la integridad familiar, ahí donde la pareja, el hombre y la mujer, realizan síntesis dialéctica; ahí donde pueden conservar, perpetuar y perfeccionar la especie.

Una Sociedad sana y bien integrada, se da, a partir de la familia, la cual es, a través del matrimonio, el medio donde se formaliza dicha unión, y al amparo de la Ley, los cónyuges adquieren derechos y obligaciones, fortaleciéndose de esta manera la familia.

Si la familia se envenena, si la familia se reduce, si la familia se frustra, la sociedad y el individuo fracasan.

Remedio a esta situación, lo es, el Divorcio, nega -

ción del Matrimonio, pero necesario ante lo anterior.

Y es, en nuestro tiempo, cuando la aplicación del De recho en la resolución de los diferentes problemas que nos aquejan, requiere de una celeridad tal, que permita al ser humano, desenvolverse socialmente y con la Libertad de poder adquirir nuevas obligaciones, o simplemente de desligarse de aquellas que fueron contraídas, y, que por circunstancias de terminadas, el hombre no es, en algunos casos, ante para cumplirlas, o bien, existe únicamente la voluntad de desligarse de las mismas.

Una forma de lograr la separación de las obligaciones contraídas en un matrimonio, lo es el Divorcio Administrativo, trámite que se realiza en forma efectiva, ante el Juez del Registro Civil del Distrito Federal, el cual se da, en circunstancias determinadas logrando con esto, de una manera rápida, el terminar con una situación de derecho que no se desea.

Requisitos fundamentales en el divorcio administrativo, lo son, en primer término: La falta de hijos en el matrimonio de las personas, y en segundo término, la falta de bienes en la sociedad conyugal, que pueden producir desavenencias entre los cónyuges.

Ante esta situación extraordinaria, podemos apreciar, la laguna existente en la Legislación del Estado de México, -

en donde no se da esta reglamentación del Divorcio Administrativo, resultando incrogruente, debido a que, las situaciones - tanto políticas, económicas como sociales, son casi las mismas que prevalecen entre los habitantes del Distrito Federal y los del Estado de México, existiendo únicamente la diferencia en - cuanto a el ámbito territorial.

Por lo que hay que crear las condiciones necesarias, para que la sociedad se desenvuelva libremente, volviendo a incorporar a la misma, al ser humano, creando responsabilidades, obligaciones y otorgando derechos, que, para el hombre sean - más justos, logrando con esto, el hacer llegar la Justicia a - todos los sectores de la población, sin distinciones ni restric - ciones, poniendo todas las posibilidades de desarrollo abier - tas, sin perjuicios ideológicos ni trabas burocráticas.

Es pues, el objetivo principal de la tesis que se - plantea, el poder demostrar la eficacia e importancia de la implantación de dicho trámite administrativo, en la legislación - del Estado de México, pues resulta incongruente el desaprove - char tipos de trámite como el anterior, que eviten un proceso - largo y costoso, difícil de solventar por la mayoría de la gente.

Por lo anterior, nos permitimos analizar, someramen - te, desde lo que son los orígenes de la Familia y su desarro -

llo a través del tiempo y así mismo de la formalidad con que se invistió la unión del hombre y la mujer, dando como consecuencia la figura que hoy conocemos como Matrimonio.

Analizaremos de igual manera, la figura Jurídica del Divorcio contradicción de las doctrinas establecidas respecto de la familia, pero necesario como fenómeno de desarrollo social, y el cual, se ha planteado, a través del tiempo, dándose de diferentes tipos, y, conforme a las necesidades del hombre, explicándose brevemente en la presente tesis, y detallándose más, como base fundamental del trabajo planteado, nos avocamos a el Divorcio Administrativo, trámite administrativo el cual se practica en el Distrito Federal, ante el Juez del Registro Civil, constituyéndose un trámite rápido y eficiente, que disuelve el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas obligaciones.

Ante situaciones como éstas, es acertado aprovechar experiencias, aplicando leyes y reglamentos que auxilien al ser humano a manifestar sus inquietudes, por lo que se plantea, "LA NECESIDAD DE LA IMPLANTACION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO".

CAPITULO I
LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

- A) CONCEPTO DE LA FAMILIA
- B) SU ORIGEN Y EVOLUCION, FORMAS DE FAMILIA EN LA ANTIGUEDAD
- C) LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO
- D) EL ESTADO Y LA FAMILIA
- E) EL MATRIMONIO, SU EVOLUCION
- F) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MATRIMONIO
- G) EL MATRIMONIO MODERNO EN MEXICO

A) CONCEPTO DE LA FAMILIA

Interesante resulta en verdad, el estudio de la familia, ya que es remontarse al origen mismo del hombre, pues base de la creación, lo es, la unión del hombre y la mujer, que se conjugan para dar paso a la procreación de la especie, necesidad biológica que, el hombre ha concretizado para la evolución del hombre mismo, y que, a través de agrupaciones ha creado sociedades, ha fundado pueblos y ha hecho poderosas a las naciones.

Miles de definiciones se han dado para determinar este núcleo de personas, una de ellas, que sobre la familia se da, es la citada en la obra de Federico Engels "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado", y en la cual, se expresan como principales características: la incorporación de los esclavos y la potestad paterna. En la obra citada se nos da lo que es la raíz etimológica "FAMULUS": lo cual quiere decir esclavo doméstico, por lo que agrega, "Familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre". ^{1/}

Diversos autores han concebido a la familia, desde muy variados criterios, aludiendo a las diversas épocas, y só

1/ ENGELS, FEDERICO. "EL Origen de la Familia, la propiedad privada y el estado". Ed. Cultural Popular. México, 1973 pp 64.

lo varía el hecho de que algunas definiciones se dan en sentido amplio y otras en sentido restringido, significando lo mismo. De tal forma, el maestro Galindo Garfias en su obra de Derecho Civil, nos define a la familia en sentido amplio expresando: "El conjunto de personas en sentido amplio (parientes), que proceden de un mismo progenitor o tronco común: sus fuentes lo son el matrimonio, la filiación tanto legítima como natural, y en casos excepcionales la adopción". 2/ Es decir, "La familia comprende a todas las personas que descienden de un tronco común, más o menos lejano". 3/

El mismo autor, en la obra citada, nos da una definición más concreta de la familia, es decir, define a la familia moderna, en éste caso, señalando a los miembros que la componen, por lo que nos dice:

"Es por ello, que desde el punto de vista jurídico, el concepto de Familia ha sido recogido sólo en un sentido más estrecho, comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos). 4/

Es menester aclarar los sentidos que le ha querido -
.....

2/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil parte General. - Personas, familia. Ed. Porrúa, México 1980, pp 427.

3/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit., pp 427.

4/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit., pp 428.

dar el autor al exponer estas dos definiciones, pues antiguamente no se distinguía entre los parientes, sino que conforme iba evolucionando o naciendo la familia, existía el agrupamiento y fue posteriormente, cuando la familia se fue disgregando, para a su vez formar nuevas familias, compuestas más estrechamente por los ascendientes y descendientes en Línea Recta, pasando estas a ser reguñadas por el derecho.

Otros autores han definido a la familia según su peculiar punto de vista, y en el tiempo en el que se vive, por lo que ha efecto de comprender más a la misma, transcribimos algunos conceptos:

Rafael Rojina Villegas, en su obra titulada, Compendio de Derecho Civil, nos hace la siguiente definición; "La familia, en el Derecho Moderno esta determinada por virtud del matrimonio y el parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción", y líneas más adelante nos da una definición más concreta, "La familia en sentido estricto, comprende en realidad, sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia". 5/

Los estudiosos del Derecho, Guillermo Cabanelas y -

.....
5/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, México, 1977.

Luis Alcalá Zamora y Castillo la definen; "La idea más genérica de la familia, en la ardua labor de buscar un concepto que abarque la amplitud de sus significados y matrices, debe limitarse a decir, que se trata en todos los casos de un núcleo - más o menos reducido, basado en el afecto o en necesidades - primarias que conviven o han convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad". 6/

B) SU ORIGEN Y EVOLUCION

La aparición de la familia es tan antigua como la aparición del hombre en la tierra, pues como se expresó anteriormente, el ser humano no puede vivir aislado, ya que su constitución física esta adaptada para vivir en conjunto con otros seres humanos, formando de ésta manera, lo que se denomina familia, logrando el hecho biológico de la generación.

Anterior al estado y al derecho mismo, surge la familia como institución natural, regida principalmente por costumbres tradicionalistas heredadas de padres a hijos, por lo cual, la colectividad esta obligada a respetar de hecho, pues

.....
6/ CABANELAS, GUILLERMO. Familia y Sociedad, su transformación social, Revista de la Facultad de Derecho de México, Ed. UNAM, tomo XXVIII, No. 109, 1978, pp 322.

la familia constituye una norma de orden natural, la familia es la asociación histórica y jurídica de más arraigo, la cual se va perfeccionando a través de las diferentes etapas de la civilización, encontrando que la forma más usual de los pueblos salvajes, es afín a la actual, es decir, gira en torno del hombre, la mujer y su prole.

Existieron pues agrupaciones primitivas y rudimentarias, en las que apenas se podía establecer una pequeña diferencia entre rabaño y horda, pues el hombre al igual que otros mamíferos, hacían su vida en conjunto, existía una promiscuidad, en donde las relaciones sexuales del hombre y la mujer no tenían freno, se estableció únicamente el lazo familiar entre madre e hijo, surgiendo de esta manera, el matriarcado, o sea, el núcleo familiar presidido y dirigido por la madre.

Sin embargo esta etapa fue temporal, pues posteriormente, cuando la horda se convertía en tribu y, surgía entonces la comunidad primitiva, en la que la propiedad común fue puesta bajo el amparo de un jefe denominado "Patriarca" y más tarde, al aparecer rudimentos de la propiedad privada, el hombre asumió totalmente la protección y defensa de la familia, constituida por la mujer los hijos y todo lo que consideraba suyo.

FORMAS DE FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD

Federico Engels, en su obra "El Origen de la Familia, la propiedad privada y el estado", al citar a Morgan, sostiene que en los inicios de la humanidad existió un estado primitivo de comercio sexual, sin trabas, dando origen a la primera etapa de lo que denomina familia consanguínea, en esta etapa, los grupos conyugales se separan según las generaciones, dentro de la demarcación, todos los abuelos y abuelas son marido y mujer, lo mismo sucede con sus hijos y con los hijos de sus hijos en todas las generaciones sucesivas.

FAMILIA PUNUALUA.- El Proceso de selección, en este tipo de familia, era entre hermanos y hermanas uterinos, fue el inicio y terminó prohibiendo el comercio sexual entre hermanos en todos los grados, la elección era la siguiente: - Determinado número de hermanas forman un grupo de mujeres comunes, quedando excluidos los hermanos de ella, los hombres y mujeres así unidos se llaman entre sí Punalúa que significa "amigo íntimo".

FAMILIA SINDIASMICA.- Dentro del régimen del matrimonio por grupos empezó a manifestar una selección, la cual consistía en un aislamiento de las parejas conyugales, que mantenían un lazo único durante considerable lapso de tiempo es en esta fase, en la que el hombre vivía temporalmente con

una sola mujer, pero seguía subsistiendo su facultad de poligamia, en tanto que la mujer, mientras existía este tipo de unión, debía guardar fidelidad a su compañero, este tipo de familia era de poca duración y se disgregaba por el prurito, de cualquiera de las partes, los hijos al ocurrir esto, quedaban bajo los cuidados de la madre.

Estos fueron algunos tipos de familia, pero más que nada el desarrollo de la familia, se debió a factores de orden económico y, en consecuencia, el hombre fue el que predominó. Durante el tiempo en que la filiación y la herencia primeramente se establecían por línea materna, los bienes que daban dentro de la gens de la mujer, por lo que al cambiar este sistema familiar y ser el hombre el que se convertía en el principal propietario, se dió cuenta de que con la anterior forma, sus riquezas pasaban a los otros miembros de su gens, pero no, a sus hijos, que continuaban perteneciendo al grupo de su madre.

Este estado de cosas, sufrió una transformación que repercutió en la organización ulterior de la humanidad, por lo que entontes los descendientes de un miembro femenino debían salir de la misma y pasar a la de su madre, aboliendo así, la filiación femenina y la herencia por vía materna, sustituyéndola por la Paterna, imponiéndose a la familia las características patriarcales que prevalecieron en Roma en la

Edad Media y aún en la época actual, esta transformación marcó una etapa de transición entre el matrimonio Sindiásmico y la Monogamia, tal y como se conoce en la actualidad.

En la Edad Media, la propiedad fue base determinante dentro de la familia, por lo que la propiedad no era de carácter individual, sino que fue de carácter familiar, el heredero se convirtió en un simple custodio del Patrimonio, el cual pertenecía en su totalidad, al núcleo familiar.

En la actualidad, la familia se ve protegida en todos los aspectos, por lo que la podemos apreciar desde los puntos de vista natural, económico y jurídico.

Por lo que, en primer término, la familia, como núcleo familiar constituye una organización con profundo arraigo biológico, surgiendo en torno a la paternidad, fortaleciéndose de esta manera, hasta formar una relación sólida de ayuda recíproca.

En segundo término, vista la familia desde el aspecto económico, es notorio que ésta varía, es decir, la familia sufre transformaciones no radicales, de acuerdo con las condiciones económicas y políticas del medio en el que se desarrolla, y en su Tercer aspecto dicha relación familiar, se ve pro

tegida y regulada por un estado, creando normas que sirven a su vez, para crear derechos y obligaciones tanto para el hombre, mujer e hijos, siendo esto base fundamental para su existencia y de la cual más adelante se detallará.

C) LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO

En el antiguo lenguaje romano, la palabra familia designaba al conjunto de personas que estaban sometidas al poder de un ciudadano independiente Sui Juris, que era el bonus Pater Familiae y comprendía tanto los bienes como a las personas.

La ley de las doce Tablas, se atribuía la familia del ciudadano Sui Juris fallecido, sin testamento, a los agnados y gentiles del difunto, ya que antiguamente familia, era sinónimo de patrimonio.

Más tarde, constituyó el conjunto de personas que estaban unidas entre sí, por un vínculo común, la patria potestad o por lazos de agnación o coagnación.

La organización de la familia romana, obra directamente sobre la condición personal de los hombres que la integran, influyendo en forma correcta sobre el patrimonio.

En un principio, el padre tenía sobre todos los miembros de la familia, incluso de su mujer, el poder que la ley daba a los ciudadanos sobre las cosas que le pertenecían en propiedad, los mismos términos *manus mancipium*, potestad, son empleados para designar la propiedad quirítaria de las cosas corporales y el poder del pater familias sobre las personas o siervos sometidos a su potestad.

Desde un comienzo, el derecho del padre de familia perteneció al Ius Civile, tiene sin embargo, caracteres propios que le comunican una fisonomía peculiarísima.

"En Roma, la familia también era considerada como una religión: hacia el matrimonio inclusive obligatorio: el celibato, era un crimen; porque la continuidad de la familia era el más santo de los deberes, la más grave falta que podía cometerse, era el adulterio, porque la primera regla del culto mandaba que el hogar se transmitiera de padres a hijos y el adulterio alteraba el orden de nacimiento" 7/

La familia también constituía toda una organización económica, labraba la tierra, hacía el pan y el vino, tejía las telas, construía las casas y se bastaba asimismo.

.....

7/ CASTAN TOBENAS, JOSE, "Derecho Civil", Derecho de Familia-Vol. II, 1960.

Muchos factores fueron resquebrajando la solidez de la familia romana. El aumento de la riqueza, de las necesidades, la mayor complejidad de las relaciones económicas, el creciente intercambio comercial, mostraron la insuficiencia de la industria familiar.

Por lo que en un lento proceso milenario, las funciones económicas de la familia romana fueron transferidas primero, a los mercaderes más tarde, a las corporaciones y finalmente a las grandes organizaciones capitalistas y al propio estado.

De tal forma, vemos que la familia fue relacionada como patrimonio, siendo el aspecto económico el que jugara un papel importante dentro del desarrollo histórico de la familia en Roma.

B) EL ESTADO Y LA FAMILIA

Enrique Díaz de Guijarro, profesor extraordinario de derecho civil de la Universidad de Buenos Aires, nos da un aspecto interesante de la evolución de la familia y del nacimiento del estado, pasando éste a regular las relaciones familiares mediante normas que la protegen por lo que expone: "Para-

la aplicación del método " Faseológico" 8/ a la "Geneonomía"9/ - se demuestra que la evolución Geneonómica se desarrolla en 3- épocas:

A) del parentesco, B) familiar y C) individual, posteriormente llamada social individual.

La primera se caracteriza por la descendencia común y la consanguinidad del clan: La segunda, por la disolución - del clan cuyas funciones económicas asume la familia mientras que sus funciones políticas pasan al estado naciente: y la - Tercera, por el proceso disolutivo de la familia, que se inicia con la diferenciación de la mujer y que tiende todas las- funciones no geneonómicas en manos de la sociedad, poderosa, - a la par, que el pleno desarrollo del individuo". 10/

El proceso anterior nos señala una separación e individualización de funciones, el núcleo primitivo y extenso, - asumía una totalidad de los problemas. La comunidad era un - lazo sanguíneo existiendo una fuente de producción y consumo, como también un gobierno político, en su primera parte todo - mezclado.

.....
8/ Método Faseológico: Descomposición de la Evolución de la- cultura, en secciones, para luego compararlas y descubrir las líneas directrices del Progreso que pasan a través de todas las fases y que indican la dirección en que se mueve la cultura.

9/ Geneonomía.- Fenómenos sociológicos que inmediata ó media- tamente se relacionan con la procreación de seres humanos.

10/ DIAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE. Evolución de la Familia, Revis- ta de la Facultad de Derecho de México, tomo III, No.11, Ed. UNAM, 1953, pp 31.

Durante la segunda época: lo político se escinde y se ubica en esfera propia, el estado nace y en su parte final se advierte que el estado absorbe lo económico, que igualmente emigra de la esfera familiar. La familia va quedando reducida a una función particular y propia que se define como Biológico-Espiritual, pero existe el factor de la acción humana y gira en torno a ésta los problemas económicos y aún los políticos por lo que concierne a la organización general "La sociedad", y a la interdependencia recíproca "Libertad, individuo familia".

La evolución de la familia podemos concluir, no constituye un fenómeno aislado dentro del desarrollo histórico, sino que siempre va vinculado, con el desenvolvimiento de la propiedad y de la sucesión como también de una organización social y política de las naciones.

Dado que los principios filosóficos, morales y religiosos, suelen ser insuficientes, para obtener la realización de los fines de la familia, sobre todo en las crisis provocadas por el cambio en las modalidades económicas de la vida, se impone la rápida intervención del estado para compensar los desequilibrios que aquellas originan, esto se nota, en la legislación de previsión social, cuyos beneficios asumen en calidad de derechos-subjetivos familiares, como también en cuanto se procura facilitar el aumento de natalidad y procu

rar la mejoría en las condiciones generales de subsistencia.

El estado ha entrado a regular la vida de los particulares, y en el caso que nos toca exponer, podemos afirmar, que ha existido la preocupación por legislar respecto a la protección de la familia, imponiendo obligaciones del hombre para con la mujer y los hijos, ha tal grado se ha dado lo anterior, que el estado ha configurado delitos para el caso de su incumplimiento.

De tal forma se advierte que, el intervencionismo estatal en las situaciones anotadas y en otras similares, se diferencia por completo de la preminente función que incumbe al estado en la constitución de los vínculos jurídicos familiares y en la vigilancia de los modos de cumplimiento de sus más trascendentales efectos personales y patrimoniales: En este aspecto se trata de la intervención jurisdiccional del estado en las relaciones familiares, en virtud de la estructura pública del estado de familia.

E) EL MATRIMONIO, SU EVOLUCION

Nada complejo resulta en el presente capítulo, lo que pretendemos realizar, pues el matrimonio resulta tan ligado al hombre mismo, por lo que el antropólogo Rober H. Lowe, llega a la conclusión de que "donde quiera que se encuentre -

un varón y una mujer, compartiendo una vida en común, hallamos una forma de matrimonio y una familia. Siempre se trata de un grupo social primario constituido por la comunidad de los padres y los hijos. Aunque ese grupo puede variar considerablemente en cuanto a su forma y actividad, según los diferentes pueblos."

Es admisible dicha afirmación, ya que a su manera y bajo sus formas, cada pueblo vestía de formalidad la unión del hombre y la mujer mediante ritos que reconocían públicamente a la pareja, la cual era respetada.

Los antropólogos modernos definen al matrimonio, no primeramente como una Institución sexual, sino más bien, como una institucionalización de necesidades metafísicas y económicas, debidas especialmente a:

- 1) Al deseo por parte del Padre de tener sucesores, para conservar su memoria mediante sacrificios.
- 2) Al deseo por parte de los padres, de tener la seguridad de que un grupo de personas los cuide durante su vejez;
- 3) A la necesidad de que se garantice el cuidado de los hijos, durante los primeros años de su vida.

De lo anterior podemos notar, que los fines del matrimonio primitivo, giran alrededor de los hijos.

Por lo que entrando a un estudio más detallado, el maestro Galindo Garfias, nos da una explicación del desarrollo histórico del matrimonio: "En épocas muy remotas se reconoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu, tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu, apareciendo posteriormente el matrimonio por raptó y por compra, por lo que se dejaba ver que se encaminaban hacia una base patriarcal". 11/

Base fundamental para nuestro estudio y como modelo general resulta el matrimonio en Roma, en donde se dió por compra (coemptio), lo cual era la venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien pagaba un precio. Se dio pues en Roma la relación del matrimonio también a través de la conferratio, estableciéndose ya consecuencias jurídicas, por lo que se hacia constatar la voluntad de convivencia entre el hombre y la mujer, (affectio maritalis), vagando la figura del matrimonio a través del tiempo y adquiriendo cada vez más fuerza e investido de formalidades hasta adquirir un carácter Jurídico en el Jus Civile, pasando a regular sus requisitos incapacidades y consecuencias, para dar firmeza y fortalecer las Justas Nuptiae, lo cual fué la base de la organización social romana. Por lo que el poder público debió intervenir.....
11/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. pp. 473

en la celebración del matrimonio, al desaparecer el matrimonio religioso (Conferratio), regulando las ceremonias de su celebración más que para sancionarlo.

El matrimonio Romano, desde sus épocas más primitivas, y a pesar de que los romanos se caracterizaban por una pronunciada tendencia hacia el formalismo en materia jurídica, el matrimonio se celebraba de manera informal, se realizaban fiestas sociales familiares, a veces de carácter religioso, pero no eran indispensables para que un matrimonio fuera reconocido como tal.

Según el Jurista Romano Modestino, el matrimonio era: "La unión de un hombre y una mujer, una asociación para toda la vida, un compartir derechos divinos y humanos". 12/

Ya en tiempo de Augusto, el matrimonio recibe su categoría indiscutible de Institución Jurídica, este Emperador profundamente preocupado por la desorganización de la vida familiar de sus tiempos y por lo repercusión de esta sobre el Estado y la población, reglamenta minuciosamente las condiciones para un matrimonio justo que tenga todas las consecuencias jurídicas que el Emperador otorga a esa Institución y mediante una política de "caramelos y latigazos", trató de impulsar a los romanos hacia esos matrimonios justos.

.....
12/ HEDAS MOSES. Las Grandes Epocas de la Humanidad La Roma Imperial, Ed. Lito Offset Latina, S.A. México, 1978, pp.80

Importante fue la intervención de la Iglesia en el matrimonio, y en la época en que el poder secular se debilitó grandemente, asumiendo todo lo relacionado con la celebración del matrimonio, por lo que se le dió además competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con el mismo.

Fue hasta el siglo XVI, cuando el estado logró recobrar poco a poco su jurisdicción sobre las cosas matrimoniales, primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio y posteriormente en problemas relativos a la separación de cuerpos de los consortes y en casos de nulidad del matrimonio.

A partir del siglo XVIII, el estado privó de efectos civiles a determinados matrimonios, los cuales fueron celebrados por la Iglesia y que carecían de requisitos que había establecido el gobierno civil, entablándose entonces, una lucha entre el poder eclesiástico y el poder civil, que duró aproximadamente, dos siglos. Siendo en la constitución francesa de 1791, en donde se declaró que el matrimonio es un contrato civil, por lo que a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países la secularización total de la legislación sobre el matrimonio.

F) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MATRIMONIO

Difícil resultó la secularización en la legislación sobre el matrimonio, puesto que la Iglesia, durante su dominio de aproximadamente seis siglos, formó raíces que no fueron fáciles de arrancar.

Como se mencionó, un primer paso lo realizó la Constitución francesa de 1791, la cual establecía que, "La ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil".

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, fueron requisitos regulados por el derecho canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para darle validez al matrimonio y para resolver las cuestiones o conflictos que surgieran.

Prevaleciendo la anterior situación hasta mediados del siglo XIX, siendo el Presidente de la República Mexicana Don Benito Juárez, quien en fecha 23 de julio de 1859, promulgó leyes relativas a los actos civiles, en la que quedaban secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el matrimonio, dándosele la naturaleza de contrato civil, regulado por el estado en sus aspectos de requisitos, formalidades, invalidez etc.

Al quedar restablecida la república y dictada una amplia y generosa ley de amnistía, correspondió al gobierno federal, formular el Código Civil que habría de regir las relaciones particulares de los habitantes del Distrito Federal y del territorio Mexicano.

Tomándose como base, diversas fuentes, como el código civil del imperio mexicano y el código civil portugués de 1867 y renovándose las leyes de reforma de 1859, 1861, 1862 relativas al matrimonio, fué como se logró redactar y establecer el primer código civil de 1870, que reflejó ciertamente la organización social imperante en aquella época, reuniendo la tendencia liberal al mantenimiento del estatus social en el interior de la familia y en la autoridad paterno. Por lo que proporcionaremos el desarrollo legislativo, que se dió a través de diversas leyes, las cuales fueron perfeccionándose, hasta quedar en lo que actualmente nos rige:

Los códigos civiles de 1870 y 1884 que rigieron en el país, confirmaron la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

Al terminar su proyecto Garcia Goyena en 1851 de su libro Concordancias, motivos y comentarios del código civil, frente de las Leyes de Reforma y de la Constitución de 1857, nos dice:

"El matrimonio, atendiendo a la intención del creador puede definirse.- "Sociedad indivisible de varón y hembra, para hacer hijos y educarlos y para ayudarse mutuamente en todas las vicisitudes de la vida".

Por otro lado el proyecto Sierra encargado por el presidente Juárez y terminado en 1859, nos dice:

Art. 46 "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

En el Código Civil del Imperio Mexicano, se establecía:

Art. 99 "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El código civil de 1870 nos expone:

Art. 159 "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el

peso de la vida.

Art. 162. Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

En el código civil de 1884 se expusó:

Art. 158. Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917:

Art. 16. Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Y en el código civil actual que data de 1928:

Art. 147. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

De esta manera a través del tiempo y de las diversas fuentes, fue perfeccionándose la figura Jurídica del matrimonio, trayendo aparejado consigo, la creación de derechos y obligaciones para ambos cónyuges y sobre todo la protección amplia que se proporciona a los hijos nacidos en un matrimo -

nio.

G) EL MATRIMONIO MODERNO EN MEXICO

Nuestra legislación moderna, define al matrimonio - en el artículo 130 de nuestra Constitución, como un Contrato-Civil, inspirándose para ello en la Constitución francesa de 1791, la cual usaba una frase semejante al declarar que, "La ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil".

De tal forma aún cuando es indudable que nuestros - textos legales de 1917, tanto en la constitución, como en la Ley de Relaciones Familiares, y aún cuando después del código civil vigente, han venido insistiendo en la naturaleza con - tractual del matrimonio, también no es menos cierto que, tal punto de vista solo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, negando el derecho consa - grado por el derecho canónico, que dio carácter de sacramento al matrimonio. Es por esta cuestión que el artículo 130 de - la constitución del 17, se afirma que el matrimonio como un - contrato civil, es de la exclusiva competencia de los funcio - narios y autoridades del orden civil, cabe hacer la aclara - ción de que el legislador, no quiso equiparlo con el régimen - general de los contratos sino que únicamente, se hizo con el fin de arrancarlo de las manos de la iglesia.

De tal forma el matrimonio como institución, ha sido el botín de la centenaria lucha entre la iglesia y el estado, ambas potestades han reclamado, para sí, no solamente su solemnización, sino la definición de sus caracteres esenciales, entablándose una verdadera lucha en lo que se refiere a la disolubilidad o indisolubilidad del vínculo que se establece entre los cónyuges con motivo del matrimonio.

"Según la concepción canónica, el matrimonio es un sacramento solemne, cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia: la unión de los esposos es la imagen de una unión de cristo con la iglesia, y como ésta, indisoluble, el vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial: pero su consagración ante la iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como, el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo, sanciona la unión, ésta es indisoluble, según las palabras del evangelio, los cónyuges no son ahora, sino una misma carne y la unión no puede disolverse si no es por la muerte". 13/

El concepto laico de la institución del matrimonio y la reconquista por parte del estado de su potestad sobre

13/ RUGGIERO, citado por Rojina Villegas, Ob. Cit., pp. 279

ella, se atribuye a 3 factores: El protestantismo, las ideas de la iglesia galicana y las del derecho natural.

El protestantismo, tomó las ideas de Lutero, quien rechazó el carácter sacramental del matrimonio por considerar lo cosa externa, mundana, como la comida y la casa, sujeta a la autoridad secular. La identificación de la unión de los esposos con la unión de Cristo con la iglesia, no fue, pues, aceptada, y se dejó al estado la regulación jurídica de la institución matrimonial, si bien no en forma exclusiva, si en forma concurrente.

De la iglesia galicana, en Francia, durante el siglo XVI, se difundió una teoría teológica jurídica que separaba, dentro del matrimonio, el contrato del sacramento: la regulación del contrato es exclusiva competencia del estado, pero es supuesto, para recibir el sacramento del matrimonio. Actualmente en México, se observa ésta secuencia, ya que es causa de responsabilidad de los ministros de un culto, celebrar un matrimonio religioso, sin la prueba fehaciente de que se ha celebrado el matrimonio civil.

"Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII, XVIII, por su parte, negaron, al igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y tomaron del galicanis

mo la concepción del matrimonio como un Contrato Civil". 14/

En México, no obstante de lo que pudiera decirse del rabioso jacobinismo, del que hicieron gala los constituyentes de 1917, se puede decir que, "desde el código de 1870, el estado tomó a su cargo la regulación del matrimonio, por influencia de las Leyes de Reforma". 15/

"El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Tal era la definición de la institución matrimonial que dio el código de 1870, en su artículo 159 y que después recogió literalmente en su artículo 155 el código de 1884, la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, repitió el concepto en substancia, aunque añadió dos elementos, su carácter contractual y su disolubilidad.

Así pues, desde el código civil de 1870, el matrimonio en México ha quedado sujeto a la Ley Civil, tanto por lo que se refiere a las formalidades de su celebración, como en otros aspectos (impedimentos, nulidad, efectos etc.)

.....

14/ ENCCERUS, KIPP. y WOLF, citados por Rojina Villegas - Ob. Cit., pp 280.

15/ Ley del Matrimonio Civil de 1859.

El matrimonio ha tenido diversas concepciones jurídicas, Castan Tobeñas, nos da una clasificación de los sistemas matrimoniales en la legislación comparada:

a).- Sistema del matrimonio como acto privado, puramente consensual o al menos, que no exige la intervención necesaria de persona alguna, con carácter oficial, eclesiástica o laica.

b).- Sistema de forma exclusivamente religiosa, en España hasta la ley de 1870.

c).- Sistema de forma religiosa, preponderante y subsidiariamente la forma civil (en España por orden del ministerio de justicia del 12 de marzo de 1941), para contraer matrimonio civil, se exige la prueba documental de no ser católicos los contrayentes.

d).- Sistema de forma civil obligatoria.

e).- Sistema de libre elección, de forma religiosa o civil.

De los sistemas antes descritos, México, se ha adherido al grupo de forma civil obligatoria. 16/

.....
16/ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Art. 146.

CAPITULO II

EL DIVORCIO

- A) CONCEPTO DE DIVORCIO
- B) ANTECEDENTES A TRAVES DE LA HISTORIA, -
EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.
- C) EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO, DE
DERECHO CANONICO, DERECHO MUSULMAN.
- D) ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MEXICO.
- E) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DIVORCIO-
HASTA NUESTROS DIAS.

A) CONCEPTO DE DIVORCIO

Una vez celebrado el matrimonio, conforme a las solemnidades que establece la ley, los cónyuges, legalmente, quedan unidos y obligados a cumplir los fines primarios y secundarios del matrimonio, así como, a abstenerse de cometer actos que afecten substancialmente la estabilidad y existencia de la institución matrimonial.

Al no existir armonía en la vida de los cónyuges y tornarse ésta, imposible, ya sea por diversos actos de un cónyuge contra el otro, por enfermedades que pongan en peligro la seguridad o la vida de un cónyuge, la de los hijos, o simplemente por la diferencia de caracteres de los esposos es por lo que cualquiera de estos puede recurrir a la Institución Jurídica denominada DIVORCIO.

Es pues en el presente capítulo, donde analizamos y entramos al estudio de dicha Institución jurídica, la cual nació, casi a la par del matrimonio y que, se da como antitesis del mismo, al desvirtuarse por alguno de los cónyuges en la finalidad para la cual fue concebido el matrimonio.

Encontramos que la raíz etimológica del Divorcio deriva del latín Divortium, que nos da una idea de separación de algo que ha estado unido. El catedrático Galindo Garfias,

profundiza más sobre este sentido diciendo que: "Divortium, deriva a su vez de Divertere, lo cual significa, irse cada uno por su lado". 1/

El divorcio puede consistir, simplemente, en la separación de cuerpos, es decir, en la suspensión legítima de la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos sin poder contraer nuevas nupcias: o en la disolución del vínculo matrimonial, por virtud de la cual ambas partes quedan en libertad de volver a casarse.

Se han dividido criterios y citado diversas opiniones con relación al divorcio, siendo aceptado por muchos y negado por otros, algunos autores nos dan su peculiar punto de vista definiendo al divorcio, por lo que citamos unos conceptos:

El maestro Galindo Garfias, nos da la siguiente definición: "El divorcio, es la ruptura de un matrimonio válido en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada por alguna de las causas expresamente establecidas en la ley". 2/

Rafael de Pina, nos da una explicación, el sentido-

1/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit., pp. 575

2/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit., pp. 542

que se le puede dar a la palabra divorcio: "La palabra divorcio en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación: "en sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado para el efecto y por una causa determinada de modo expreso". 3/

Rojina Villegas, nos da una definición más concreta, para él se define como: "El divorcio es la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges, para contraer nuevas nupcias". 4/

Y a manera de conocer una definición más práctica y concreta de la definición de divorcio, nos avocamos al diccionario enciclopédico abreviado, el cual nos explica: "Llámase divorcio, a la acción o efecto de divorcio o divorciarse, es decir, a la acción o efecto de separar el juez competente, por sentencia, a dos casados, en cuanto a cohabitación y lecho, también en algunos pueblos antiguos y en algunas naciones modernas, disolver el matrimonio ante la autoridad pública". 5/

.....
3/ DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano Ed.-
Porrúa, México 1981, pp. 340

4/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp 346

5/ Diccionario Enciclopédico Abreviado. Ed. Espasa Calpe México, 1945, pp. 346.

Para Flores Barroeta, significa: "El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges, en aptitud de contraer nuevas nupcias", -
6/

De tal forma, pretendemos que haya quedado claro lo que es y significa el Divorcio, el cual ha sido perfeccionado a través del tiempo y la experiencia, quedando regulado y estrictamente aplicado por nuestra legislación, como un medio de protección a la familia y al hombre mismo.

B) ANTECEDENTES A TRAVES DE LA HISTORIA.

Es difícil precisar realmente cual fue el origen del divorcio y como fuente de Información, tenemos a la historia, que a través del tiempo fue recopilando datos, que analizados, nos permiten tener una idea más o menos clara del inicio de dicha Institución.

Nos basamos en primer término, en la Sagrada Biblia, libro que revela pasajes de la vida cotidiana de nuestros primeros tiempos y que paso a paso, nos indica la formación de la familia y su desarrollo a través del tiempo, ejemplificando a la misma con la unión de Adán y Eva, sin embargo, no to-

.....
6/ FLORES BARROETA, BENJAMIN, Lecciones de Derecho Civil, México, 1960.

do es perfecto y desde los antiguos tiempos existieron problemas entre las parejas, y la Biblia, nos habla ya de divorcio en el capítulo 24 del libro del Deuteronomio y hablándonos de la ley acerca del Repudio; "Cuando alguno tomare mujer, y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella cosa torpe, le escribirá carta de Repudio y, se la entregará en la mano y despedirá de su casa". 7/

Otro pasaje del Nuevo Testamento, que nos da una idea del divorcio es; En donde se condena la ruptura del vínculo conyugal, según se aprecia en los textos del evangelio según San Lucas y San Marcos, esto en principios del cristianismo, en donde la unión del hombre y la mujer, se consideraba inseparable, ya que, se veía como una sola carne. Y a efecto de tener una visión más clara, exponemos los razonamientos planteados en el Evangelio según San Mateo, en donde se expresa lo siguiente:

"Y se llegaron a él los fariseos para tentarle, y le dijeron: ¿Es lícito a un hombre, repudiar a su mujer por cualquier motivo?

Jesús en respuesta les dijo: ¿No habeis leído que aquél que al principio creó el linaje humano, creó un solo

.....
7/ La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento, traducción de José Miguel Petisco, Ed. Sociedad Bíblica Católica Na. México pp. 193.

hombre y una sola mujer, y que se dijo: Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre, y unirse con su mujer y serán dos en una sola carne?

Así que ya no son dos, sino una sola carne, lo que Dios, pues ha unido, no lo desuna el hombre:

Pero ¿Porqué? replicaron ellos, mandó Moisés dar libero de repudio y despedirla?

Díjole Jesus: a causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; más en un principio no fue así.

Cualquiera que deseara a su mujer y tomare otra, cometerá adulterio contra ella. Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera." 8/

Ante esto podemos deducir, que así como existió el ánimo del hombre y la mujer de unirse para formar una pareja, así existió el ánimo del hombre y la mujer de que al estar unidos, sintieran un rechazo hacia su pareja por diferentes motivos, rechazo al cual se le dió el nombre de "Repudium", el cual se daba en los casos de adulterio y esterilidad.

.....

8/ El Nuevo Testamento, La Sagrada Biblia. Cáp. 19 pp 23

En el Derecho Germánico antiguo, nos señala el maestro Galindo Garfias, "en un principio, se celebraba el Divorcio en convenio del hombre con los familiares de la mujer, más tarde se daba únicamente el convenio entre los esposos y posteriormente el Derecho Germánico reconoció que podía existir el divorcio únicamente con la declaración unilateral del marido, teniendo como razones la esterilidad o el adulterio de la mujer." 9/

Encontramos que el Repudium se dió en los Códigos de Manú en Egipto y Babilonia: en la antigua Persia y en las Leyes de China y Japón e inclusive en la Ley de Mahoma, entendiéndose que el Repudium significa la acción y efecto de desecharse al cónyuge; es decir, separarse del cónyuge por propia y unilateral voluntad, quedando en libertad para contraer nuevo matrimonio.

En el Diccionario, encontramos la siguiente definición; "Repudiar, viene del latín Repudiare, que significa desecharse o repeler la mujer propia, renunciar, hacer dejación".- 10/

Es pues, el Repudium, la figura jurídica manejada por los antiguos legisladores, los cuales le atribuyen carácter legal, siempre y cuando el matrimonio dejara de perseguir los fines para los cuales era creado, es decir, debían de existir

9/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit., pp 578

10/ Diccionario Enciclopédico Salvat. Tomo XI Ed. Salvat Editores, S.A. México 1971.

tir causas como la esterilidad, la cual empañaba el objetivo del matrimonio, que era el de la procreación.

En Grecia, no existieron leyes que autorizan el Divorcio, pero los filósofos e historiadores nos citan numerosos casos de separación, Morduchovicz, nos hace referencia de lo anterior diciéndonos que; "En Atenas, la mujer que era víctima del maltrato, podía reclamar la separación, anunciando su deseo en base a tal anomalía, sencillamente ante el oficial competente."

EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

Encontramos en la antigua Roma, al igual que en las legislaciones primitivas, no se encuentra una ruptura del vínculo conyugal análoga a la que funciona en nuestra sociedad, al respecto, el maestro Colín Ambrosio nos dice; "El divorcio se da, con la necesidad, por una parte de sentencia judicial y de otra por causas de separación determinadamente establecidas por la legislación, sin verdadera causa de Repudiación, ya sea unilateral o en forma consensual o sea una decisión resultante de un acuerdo de voluntades, que tenga eficacia plena de los esposos". 12/

.....

11/ M. MORDUCHOVICZ, "El Divorcio en el Derecho Argentino legislación de un amparo de familia, Buenos Aires, Ed. La - gos, 1955 pp. 17

12/ COLIN AMBROSIO Y CAPITAN H. Cursos de Derecho Civil, Ed. - Reus, Madrid, Tomo I.

En Roma, la mujer se encontraba sometida a la autoridad del marido, el cual a su vez se encontraba bajo la autoridad paterna, por lo que el jefe de familia tuvo, durante largo tiempo, el derecho de romper por su única voluntad, el matrimonio del hijo sometido a su autoridad.

Aunque el divorcio tomó un carácter de legal en Roma, según la opinión del maestro Eugenio Petit, que se basa en las afirmaciones hechas por Cicerón, el cual dice que el divorcio estaba permitido por la ley de las XII tablas, lo que robustece un tratado de Gayo sobre estas leyes, "Pero los antiguos romanos no hacían uso de esa libertad, por no concordar con la severidad de las costumbres primitivas". 13/

"Los romanos fueron partícipes de la idea de que un matrimonio no debería de subsistir, si una de las partes, se daba cuenta de que la "Affectio Maritalis", había dejado de existir, por lo que bajo el Imperio de Augusto, se expidió la Lex Julia de Adulteriis, la cual exige que, el que quisiera el divorcio, debería notificar su voluntad al otro esposo en presencia de siete testigos, mediante acta escrita o en forma oral". 14/

13/ PORTE PETIT, EUGENIO. Tratado Elemental de Derecho Romano- Ed. Porrúa, México 1975, pp 109.

14/ MARGADANT S. GUILLERMO F. Derecho Romano, Ed. Porrúa, México 1974, pp. 199

Augusto, al actuar con la política de apoyo a los matrimonios fértiles, no tomaba ninguna medida contra del Repudio, por lo que opinaba que; "así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizás darían hijos a la patria", por lo que rodea la notificación del repudio de formalidad, como se dijo anteriormente (cita la presencia de siete testigos), ya que sin dicha formalidad, en ocasiones al existir una violenta discusión conyugal, en muchos de los casos, no podían saber los esposos, con exactitud si estaban repudiados o no.

Se dice, que el primer divorcio que se verificó, fue según Valero Maximo, el de Carvillo Ruga, que rechazó a su esposa a principios del siglo VI A.C., a causa de una imposibilidad para tener hijos.

Plutarco, añade que; "El ejemplo del divorcio cundio y que a fines de la república, pero sobre todo bajo el Imperio, habiéndose relajado notablemente las costumbres, la mujer podía provocar fácilmente el divorcio, hasta el extremo de que los historiadores y poetas de la época se pusieron de acuerdo para criticar las facilidades con que se rompían los matrimonios según refiere Seneca y Juvenal". 15/

.....

15/ PETIT, EUGENE. Ob. Cit. Nota 8 CF. Seneca de Benef. III - 16, Juvenal Sta. VI.

El maestro Alberto G. Espota, nos indica que a principios del Imperio romano y a fines de la República." 16/ Era de buen gusto divorciarse y casarse repetidamente.

Al quedar introducido el cristianismo en el Imperio romano, y por tanto su doctrina de la Inconmovilidad del Conyugio, la legislación romana no renunció al divorcio, a pesar de ser fuertemente censurado, a lo más que llegó, fue a la introducción de medidas destructivas por parte de los emperadores, en el sentido de que las Constituciones Imperiales castigaban al cónyuge culpable, que diere origen al mismo debido a sus faltas.

Fue solamente en los matrimonios "Sine Manus", donde en materia de divorcio, tenían los consortes igualdad de derechos. Y en donde, la ruptura del matrimonio se daba de dos formas: A) Por acuerdo de voluntades de los cónyuges (Bona Gratia), sin que existiera duda alguna para su decisión ya que se consideraba que el "El disenso" disuelve lo que el consentimiento une y, B) Por Repudio, es decir, que la sola manifestación de uno de los cónyuges, aún sin que existiera causa justificada, los esposos tenían los mismos derechos, salvo que la mujer estuviera casada con su patrón.

.....
16/ E. GLASSON. Le Marriage Civil et le Divorcio, citado por Alberto G. Espota en tratado de D. Civil Tomo II Ed. Palma. Buenos Aires Argentina, 1968.

En el período de los Emperadores Constantino, Teodocio y Valentino, el divorcio no fue abolido, pero se torno más difícil su celebración, poniendo como barrera, que los esposos que se iban a separar, precisaran el motivo grave del repudio, imponiéndose penas más o menos graves contra el esposo que diere causa al repudio o en su defecto, al autor de la repudiación en la que no existiera razón alguna para ello.

De tal complejidad de organización romana, podemos observar que, la misma, fué una fuente que inspiró al Derecho ya que el imperio romano se caracterizó por su buena estructura política y social, imperando una moralidad relevante y creencia semejante a la de cualquier pueblo entendible de desarrollo; se palpa la asimilación que tuvieron los romanos para entender el divorcio con base a la realidad y a la reflexión de las necesidades, permitiendo que se dieran diversas formas para conseguir el divorcio, para que no hubiera necesidad de falsear ante la autoridad romana, pudiendo decretar la disolución del vínculo, cuando realmente se necesitaba, y no, por mero placer o abuso del ciudadano romano.

Flavio Valentino, fué el primer emperador que protegió a los cristianos, iniciándose a partir de éste, la lucha en contra de la facilidad de lograr el divorcio, no oponiéndose al divorcio por mutuo consentimiento, más bien se opuso al repudium, y a éste respecto fija las causas por las cuales -

un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello.

Mateo Goldstein, nos ratifica la anterior afirmación, en su obra, mencionando lo siguiente: "Los emperadores romanos no se opusieron abiertamente al divorcio romano, y si bien procuraron su materialización y aseguraron la seriedad de las causales". 17/

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcio, para los cuales no se necesitaba una sentencia judicial:

- a).- Por mutuo consentimiento.
- b).- Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley.
- c).- Sin mutuo consentimiento y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiere insistido.
- d).- Bona Gratia, es decir no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si basado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio.

.....
17/ GOLDSTEIN, MATEO. El divorcio en el Derecho Argentino - Ed. Lagos, Buenos Aires Argentina, 1955, pp. 16 y 17

C) EL DIVORCIO A TRÁVES DEL DERECHO COMPARADO
DERECHO CANONICO

Resulta imprescindible, dentro del estudio del divorcio, el mencionar la faceta que el derecho canónico representaba con respecto al mismo, por lo que ya mencionamos que los emperadores cristianos en Roma, lucharon en contra del divorcio, suprimiendo sus excesos, ya que su constante práctica, produjo alarma acerca del futuro de la familia y de la sociedad.

Posteriormente, en la Edad Media, continuó en su lucha contra el exceso de la práctica del divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza. La concepción de la indisolubilidad del matrimonio, es una creación exclusiva del cristianismo y de su iglesia, luchando esta contra las leyes romanas y las costumbres germanicas que autorizaban el divorcio, logrando obtener poco a poco preeminencias sobre estas.

Al verse consagrada la indisolubilidad del matrimonio, surgieron situaciones adversas, en las que la familia y la sociedad se veían afectadas, como era, el de mantener ciertos hogares profundamente desunidos, y para remediar esta situación, la Iglesia creó la "Separación de Cuerpos", en donde el matrimonio seguía existiendo, únicamente había una separación de habitación entre los cónyuges, pero subsistiendo sus

demás obligaciones.

Otro triunfo que se anotó la Iglesia, en lo que respecta al repudio de uno de los cónyuges contra el otro, la Iglesia introdujo un nuevo elemento, sin el cual no podía hablarse de "Divorcio separación", éste consistía en que el fallo para tal separación, debería de provenir de un tribunal o de un juez, y este tribunal, por supuesto, era compuesto por algún miembro o delegado de la propia Iglesia, y en consecuencia estos funcionarios realizaban su trabajo con ardua cautela y gran teazón, para dificultar hasta lo inaudito las posibilidades de una ruptura en el matrimonio.

Como ya vimos, San Mateo, San Lucas, San Marcos y San Juan, en su evangelio, cada uno de ellos opina, que no se divorciarán los matrimonios, excepto por el primero. "En efecto, según San Mateo, Cristo permitió el divorcio al hombre por causa de adulterio de la mujer. Dicha excepción hecha por San Mateo, para el caso de adulterio, obedece a la Ley Mosaica, la cual condena con la pena capital a la adúltera y a su cómplice. Si ésta pena no se aplica, quedará firme el vínculo conyugal. San Mateo, escribiendo para los hebreos que vivían bajo la legislación Mosaica, en la parte penal, dejada por Jesucristo, se expresa en duda de su vigencia, de su mitigación se concluye haciéndose referencia al conocido texto sobre la mujer adúltera, (Cáp. 8 versículo 3 a 4), donde se pone frente a frente-

el rigor de la Ley Mosaica. (Levítico XXI) y la indulgencia -
cristiana". 19/

León del Amo, en su obra "La defensa -
del Vínculo", nos dice con respecto a lo manifestado en 1789-
por Pio VI, contestando el Obispo agriense en relación al di-
vorcio en el derecho canónico: "Es cosa clara que el matrimo-
nio aún, en estado de naturaleza pura, y sin ningún género de
dudas, ya mucho antes de ser elevado a la dignidad de sacra -
mento, como acontece entre los infieles, sin embargo, aún en
este matrimonio, por lo mismo que es verdadero, debe mantener
se y se mantiene absolutamente firme aquel lazo tan infinita-
mente unido por prescripción divina, desde el principio: ya -
que el matrimonio esta fuera de todo poder civil. Así pues -
cualquier matrimonio que se contraiga, de suerte que sea en -
realidad un verdadero matrimonio, llevará consigo el perpetuo
lazo, que por ley divina va anexo a todo verdadero matrimonio,
si el matrimonio se supone contraído sin dicho perpetuo lazo,
entonces no hay matrimonio, sino unión legítima, contraria -
por su objeto a la ley divina, que por lo mismo no se puede -
contraer ni conservar." 20/

No obstante lo anterior, los seguidores del Protes-

.....
19/ LOPEZ ORTIZ, JOSE. Derecho Musulman, Ed. Labor, Barcelona
España, 1952, pp. 164.

20/ LEON DEL AMO, La Defensa del Vínculo, citado por Marcel -
Plaño y Jorge Ripert, Divorcio, Filiación, Incapacidades
Ed. José Ma. Cajica, México, 1975, pp. 150.

tantismo, tomando como base la alusión que del evangelio hizo San Mateo, adoptaron el divorcio, primeramente por el acuerdo de ambos cónyuges y por abandono de cualquiera de los dos, - así mismo también procedía cuando alguno de los cónyuges había cometido algun delito.

"Además la Reforma, al rebatir del matrimonio su naturaliza sacramentoal que la iglesia le imprimió, vino a facilitar aún más, la ruptura del vínculo conyugal". 21/

La Iglesia Católica desde un principio, no permite el divorcio vincular, pero sí la separación de cuerpos. Can. 118 "Los cuerpos deben hacer vida común, si no hay causa justa que los separe". agregando en el Can. 129 "Por el adulterio de uno de los cónyuges, puede el otro, permaneciendo el vínculo conyugal, romper aún para siempre, la vida en común, - a no ser que la haya abandonado expresa o tácitamente o que - el otro cónyuge haya cometido el mismo delito.

En la cuna del cristianismo que fue España, se dió en su legislación en el Fuero Juzgo en su Ley II, la disolución del matrimonio por el aduiterio de la mujer, con la autorización del obispo, y en su Ley III autoriza al cristiano o.....

21/ Código Canónico. El Vínculo Matrimonial, Madrid, 1954 - Citado por Marcel Planiol y Jorge Ripert. Ob. Cit., pp - 160.

cristiana para separarse de su mujer o marido con quien estaba casado antes por una Ley no cristiana.

Galindo Garfias, nos relata que San Agustín en sus Concilios, proclamaron la indisolubilidad absoluta del vínculo conyugal, pero ésta declaración afecta sólo al matrimonio consumado, obteniendo este, según el derecho canónico, por la realización de la copula carnal.

El matrimonio no consumado, según el derecho canónico, puede ser disuelto en dos casos: 1) Por profesión solemne de una orden religiosa reconocida por la iglesia y 2) por dispensa Pontificia.

La Reforma Protestante (siglo XVI), admitía el divorcio fundándose originalmente en el texto de San Mateo: "sólo - en el caso de adulterio, después del Protestantismo agregó el abandono y la simple declaración unilateral de voluntad. Originalmente no se requería la intervención de autoridad alguna de que pronunciará el divorcio, pero posteriormente, se reconoció la necesidad de hacer intervenir a la autoridad eclesiástica." 22/

EL DIVORCIO EN EL DERECHO MUSULMAN

Otro aspecto importante del divorcio, fue el que se
.....
22/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Ob. Cit., pp. 578

dió en el Derecho Musulmán, en donde los motivos para que se diera eran: La impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligrosa la cohabitación, si existía el conocimiento previo de tales defectos y no obstante ellos continúan la vida conyugal, no preescribe el derecho a reclamar. Si estos defectos o enfermedades incurables, en cuyo caso el Cadí sin más disuelve el vínculo conyugal.

Otro caso de divorcio se da por quebrantamiento de las cláusulas del contrato: por ejemplo, en estos casos el Cadí confiere un período de tiempo para realizarlas, pasado el cual disuelve el matrimonio, si no se ha cumplido de acuerdo a como se estaba obligado. Además se ha mencionado en algunas capitulaciones matrimoniales en donde se pactan condiciones singulares cuyo incumplimiento, una vez verificado, debe el Cadí, proceder a efectuar la disolución que se pactó o bien proporcionando la repudiación en nombre del marido, si éste no puede o no quiere darlo.

El divorcio tiene una diferencia especial, ya se ha hablado de él en su aspecto de delito penado por la ley, pero hay un medio de hacer eficaz sus consecuencias cuando se puede eludir en el orden penal, se habla sobre esta cuestión en los tratados de EL FIC, bajo el título de Liam Juramento Imprecatorio, "Con el cual el marido acusa a su mujer directamente, tiende el marido a hacer constar la rehusa de conocer-

como suyo a un hijo de su mujer o que al menos se cree en el caso de reconocerse como padre de un hijo de ésta, acude al Candi con la acusación, ante él comparecen ambos, en la mezquita en hora de gran concurrencia, el marido formúla su acusación solamente apoyándose con tres juramentos, a los cuales añade el cuarto que contiene la imprecación ritual, signo de la maldición divina si no dice la verdad; si la mujer contesta y apoya a su negación a las imputaciones del marido y con otros cuatro juramentos y en el último impreca sobre sí la ira divina; como las del marido son palabras sacramentales, evade la pena de adulterio, pero la prole de todos modos ya no se atribuye al marido y el matrimonio queda disuelto". 23/

Se conocía también en el derecho musulmán otra forma de terminar con un matrimonio y este era el Repudio, el cual era practicado por el hombre y para su pronunciamiento el marido ha de reunir las condiciones de capacidad, ya que era nulo su pronunciamiento en estado de enajenación mental, era necesario además que existiera la intención con todas las fórmulas claramente expresadas de la voluntad de repudiar, produce sus efectos, aún cuando se alegue el haberlo pronunciado bromeando, es natural que no se resuelva mediante el ataque, más que a un matrimonio existente, sin embar -
.....

23/ LOPEZ ORTIZ, JOSE. Ob. Cit. pp. 172

go la escuela Malaquí, admite el ataque de una mujer con quien no se ha concluido el contrato nupcial.

El repudio no produce inmediatamente sus efectos a no ser que el matrimonio no se haya consumado. En el consumado, pronunciada la fórmula extra entra la mujer en su alhedá, que dura tres meses, durante los cuales le ha de suministrar alimentos a su marido, el ataque debe ser repetido durante esos tres meses, y en caso de que persistan los ataques el matrimonio queda disuelto, pero si durante ese tiempo el marido hace vida marital con su mujer, las cosas vuelven a su estado primitivo, en éste caso, reanudan su vida conyugal, pero tienen que hacer nuevo contrato con nueva dote.

También existió en el Derecho Musulmán el divorcio por mutuo consentimiento, además de otra forma reservada al hombre, haciendo juramento de abstinencia, para no tocar a su mujer, para lo cual, tenía que decir una fórmula sacramental: "que tu espalda sea en lo sucesivo para mí, como la espalda de mi madre;" en cuyo caso para tener relaciones sexuales con su mujer, tenía que liberar a un esclavo previamente.

D) ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MEXICO

Es difícil precisar el surgimiento del divorcio en México, sin embargo, en base a los datos que nos arroja la his

toria, podemos observar que en la Época Precortesiana encontramos pocos restos de esta Institución, ya que no existía un carácter definido al respecto.

Los pueblos que habitaron el Anáhuac, tenían costumbres similares, estableciendo diversos ritos en relación a la celebración del matrimonio y como en los pueblos antiguos, existió la poligamia entre sus habitantes, por lo que por esta razón, es difícil precisar la existencia del divorcio.

Ahora bien, un pueblo con más costumbres establecidas lo fue el Maya, cuyos pobladores habitaron la región sur de nuestro territorio, le daban al matrimonio un carácter más formal estableciendo como forma de disolver el mismo el Repudio, que debería hacer uno de los cónyuges hacia el otro.

Para más datos el maestro Chavero, nos explica; "El señor Ancona precisa perfectamente en relación con las leyes de carácter civil de los mayas, afirmando que tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias y a los contratos. Dice que el matrimonio solo podía celebrarse con una sola mujer y que si los misioneros creyeran encontrar huellas de poligamia, fue porque el divorcio era permitido y no era remoto el dar con dos o tres mujeres que pretendiesen serlo del mismo marido". 24/

.....
24/ CHAVERO, ALFREDO. México a través de los Siglos, Tomo I, - libro II Ed. del Valle de México, México 1974, pp. 200.

Otra civilización adelantada fue la Azteca, en la cual el matrimonio no tenía el carácter de indisolubilidad y perpetuidad, este podía disolverse en vida de los consortes por una resolución de autoridad moral, que estaba depositada en manos de la autoridad sacerdotal, por lo que basado en causas determinadas, "El divorcio era consentido pero no autorizado, encontrando señas de divorcios en las pinturas antiguas y dice Zorita; los juicios son raros, los jueces procuraban conformar a los esposos y reprendían fuertemente a el que era culpado; de donde deducimos que tanto el hombre como la mujer podían pedir el divorcio el cual era autorizado únicamente por resolución judicial, y en donde los cónyuges quedaban libres para contraer nuevo matrimonio, quedando los hijos varones con el hombre y las hembras con la madre". 25/

Siendo en ese entonces las causales de divorcio; Para el hombre:

- 1.- La esterilidad de la mujer
- 2.- La pereza de la esposa
- 3.- Ser la esposa desaseada y sucia
- 4.- Ser Pendenciera
- 5.- La incompatibilidad de caracteres

Para la mujer

- 1.- Los malos tratos físicos

25/ CHAVERO, ALFREDO. Ob. Cit. pp. 394

- 2.- El no ser sostenida por su marido en sus necesidades
- 3.- La incompatibilidad de caracteres

Podemos afirmar que los aztecas tuvieron un régimen-consuetudinario imperante en cuanto a las relaciones familiares se refiere, que resistía un análisis jurídico, cuyo saldo-necesariamente sería positivo.

Por otra parte, Macedo en su prólogo a la traducción del libro de Kholer "El derecho de los aztecas", dice; "Que el derecho de esta época es tan impreciso, que no ha dejado huella alguna en el Derecho Positivo Mexicano". 26/

Ahora bien en la que se refiere a la cultura Mixteca, "Para celebrar el matrimonio, era indispensable que los cónyuges no fueran parientes, no se daban dotes a las hijas, pero el pretendiente tenía que regalar a la novia según su estado, practicaban la poligamia y castigaban el adulterio con la muerte de ambos culpables, y le correspondía al marido ejecutar la sentencia". 27/
.....

26/ DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Méx. Ed. Porrúa 1946 pp. 31

27/ CHAVERO ALFREDO, Ob. Cit. pp 240

Es innegable el primitivismo en lo que se refiere al aspecto jurídico que formaba el derecho de los diferentes pueblos mexicanos, y de ahí, que no se pueda hablar con propiedad de legislaciones y de progresos legislativos. Como todo derecho primitivo, las normas que regían las manifestaciones de la vida privada en esos pueblos, eran eminentemente consuetudinarias. Lo que conocemos como costumbre, la cual era transmitida de generación en generación. Por algunos arqueólogos, se ha pretendido ver, en determinadas manifestaciones jeroglíficas precortesianas, una relación de leyes: pero la realidad indica que esos jeroglíficos se refieren exclusivamente a actos y hechos de carácter político y no a disposiciones legales, por lo que no podemos precisar la existencia de la Institución Jurídica del divorcio.

Por lo que agrupando las diferentes maneras de ser del derecho entre los aborígenes de México, cuando se produjo la invasión española, podemos individualizar los siguientes derechos privados Nahuatl, Mixteca, Mexica o Azteca, Maya y Purepechas, de algunos de estos pueblos se mencionó que se admitía la repudiación (antecedente inmediato al divorcio), mientras que el Mexica por las referencias históricas antes mencionadas, el divorcio era admitido con las costumbres que para tal efecto se seguían.

En el derecho primitivo, de cada una de las culturas

mencionadas, podemos apreciar caracteres similares, como lo era la poligamia, y la convivencia recíproca con varias mujeres, pero sin embargo, en sus costumbres internas existen grandes diferencias esenciales, marcadas por el mayor o menor grado de evolución de las mismas culturas y, por las circunstancias geográficas y políticas que imperaban.

Ahora bien, durante la Epoca Colonial, los españoles trajeron consigo su propio derecho y normas, por lo que hicieron hasta lo imposible por implantarlo entre los indígenas, y una vez realizada la conquista, la nueva España quedó sometida a la Corona Española. Sin embargo, se comprendió la necesidad de adecuar el derecho de Castilla a las costumbres indígenas, por lo que en un principio se dieron infinidad de leyes, unas dictadas especialmente para el territorio conquistado y otras que se elaboraron en general para todo el territorio de América y las que propiamente se encontraban vigentes en España. Entre estas últimas destacó el Fuero Juzgo, que era uno de los Códigos más antiguos del derecho español, por lo que en éste, al divorcio se le define de la siguiente manera: "Divortium, en latín, tanto quiere decir en romance como departamento y esto es cosa que parte de la mujer del marido ó del marido de la mujer, por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenfan cuando se unieron. Fuero Juzgo, Ley I". 28/

.....
28/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO..Ob. Cit., pp 543

"La ley II del Fuero Juzgo, permite el divorcio por adulterio de la mujer, mediante autorización del obispo, y en su Ley III, autoriza al cristiano o cristiana, para separarse de la mujer o del marido, con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana." 29/

De lo anterior, podemos establecer que la corriente en España, la cual fue eminentemente católica, no consideraba benéfico al divorcio para los fines morales que la familia persigue, por lo que el espíritu del derecho colonial, en lo que se refiere a las relaciones de familia, está altamente influido por el derecho canónico; en donde se expresa, el matrimo - nio es un sacramento solemne e indisoluble y en materia de divorcio sólo es admisible la separación de cuerpos.

Posteriormente y en la Epoca del México Independiente, consumada la Independencia en el año de 1821, sigue la - misma estructura legal que le hereda la Colonia, sin embargo - Morelos en 1814, había establecido la Pre-Constitución de Apatzingan, la cual nunca llegó a entrar en vigor, y en donde se - establecía que la única religión existente era la católica romana, sin que el gobierno permitiera alguna otra.

Al inicio de la República Mexicana, siguieron cruen

.....

29/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit., pp 545

tas luchas internas, que impidieron la producción legislativa, que cada vez se iba haciendo más indispensable con el transcurso del tiempo siendo hasta el movimiento de Reforma, cuando surgieron ideas de reorganización, tanto políticas, económica y jurídicas.

En este Renglón, Trinidad Garcia, nos dice lo siguiente; "Las Leyes de Reforma, expedidas por Juárez, en Veracruz, tuvieron trascendencia particular en el régimen del Derecho Privado; lo reformaron ampliamente, sobre todo en lo relativo a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones, del Registro Civil, cuyo servicio quedó a cargo del estado, y el matrimonio quedó definido por las nuevas leyes como un Contrato Civil, se transformó en una Institución Jurídica laica y fuera de las ingerencias de las autoridades". 30/

E) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DIVORCIO, HASTA NUESTROS DIAS.

Un primer antecedente lo encontramos "en el Digesto, obra emprendida por Justiniano cuando subió al trono en 527 y que se trató de ordenar los plebiscitos, los senadoconsultos, los edictos de los magistrados, las obras de los jurisconsultos y las constituciones Imperiales las cuales llenaron milla-
.....

30/ GARCIA TRINIDAD, Apuntes de Introducción al estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1971, pp. 70

res de volúmenes, por lo que fue hasta el año de 533 cuando se publicó el Digesto o Pandectas que contiene la codificación de Leges y del Jus", 31/ por lo que encontramos en el Digesto - 24.2.2; Part. 4.9, 9.13 lo siguiente "Divortium vel á diversitate mentium dictum est, vel quia in diversas partes eunt qui - distrahunt matrimonium" ley 2, título 2 libro 24.

Posteriormente García Goyena, realizó un Proyecto el cual fue concluído en 1851, procediendo sus fuentes de diversas legislaciones, siendo el Código Francés su principal inspiración, y siguiendo el Digesto, las Partidas, el Código sardo, el holandés, el de Luisiana etc., por lo que en éste proyecto en su artículo 74 nos expone:

Art. 74.- "El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados".

El Doctor Justo Sierra, recibió del Gobierno del Presidente Juárez, el encargo de preparar un proyecto del Código Civil en el año de 1859, por lo que inspirado también en diversas fuentes, tales como el Proyecto García Goyena, el código francés y otras, realizó un proyecto en el que establecía en su;

Art.-91.- El Divorcio no suspende la vida co -
.....

31/ PORTE PETIT, EUGENIO. Ob. Cit., pp 60.

mún de los casados.

Aún más, tratando de perfeccionar lo anterior, surgió El Código Civil del Imperio, lo cual era una revisión modifica da y aumentada del Proyecto Sierra, siendo la comisión revisora del Proyecto Sierrra, la que realizó una labor concienzuda y sistemática, además de los artículos que aprobó, elaboró otros más en base a diversas fuentes, por lo que nos menciona:

Art.- 151 "El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspende solo alguna de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos en este Código.

Posteriormente y ya perfeccionado el Proyecto anterior, se publicó el Código Civil de 1870, en el cual no se admitía el divorcio vincular, sino únicamente la separación de cuerpos, por causa grave, con la circunstancia de que el lazo matrimonial quedaba subsistente, siendo evidente la influencia, que sobre este código, tuvieron las leyes españolas, por lo que nos define al divorcio de la siguiente manera:

Art. 239.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civii

les, que se expresaran en los artículos relativos de éste código.

A este respecto el maestro Rojina Villegas nos da su opinión diciéndonos: "Este ordenamiento, se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades. Al efecto, después de una serie de separaciones temporales, en las cuales al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva". 32/

Tratando de perfeccionar aún más lo anterior, se realizó el Código Civil de 1884, el cual sigue los mismos lineamientos de criterio sustentados por el legislador de 1870, en lo que respecta a la indisolubilidad del vínculo matrimonial, sin embargo, se aumentan las causales de divorcio y se reducen notablemente los trámites necesarios para la consecución del mismo, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el código anterior, si hizo más fácil la separación de cuerpos, por lo que precisa:

.....

32/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp 344

Art. 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en algunos de los artículos relativos de éste código.

Hecho trascendental en nuestra legislación, lo fue la expedición de la Ley de Relaciones Familiares, expedida en Veracruz el 9 de Abril de 1917, por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y el cual en apoyo a la Ley de divorcio de 1914, autorizó en toda la República, la Disolución del Vínculo Conyugal en vida de los esposos. En esta ley, por primera vez se autoriza el divorcio vincular, es decir, ya no solamente corporal, sino también la ruptura del vínculo conyugal, dejando a las personas en posibilidad de contraer nuevo matrimonio. Y en consecuencia nos expone:

Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

"La Ley de 1914, va no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos.- Al efecto su artículo primero dispuso: el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres -

años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima". 33/

Así pues, en la Ley de Relaciones Familiares, se establecieron tres formas de divorcio: a) Divorcio Necesario, b) Divorcio Voluntario y c) Separación de Cuerpos.

De lo anteriormente expuesto, llegamos hasta el Código Civil que nos rige en la actualidad, el cual fue dado en el año de 1928 y que derogó los anteriores y dándose en él las tres formas descriptivas y aumentada una cuarta que es el denominado divorcio voluntario administrativo, el cual surge como novedad en éste código, y refiriéndose al divorcio nos manifiesta en uno de sus artículos.

Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Es de esta manera general, como tratamos de exponer los pasos que se siguieron en lo que respecta a la legislación sobre el divorcio, y que para lograr tales fines, influyó las legislaciones de otros países como se expuso.

33/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp 366

CAPITULO III
DE LOS TIPOS DE DIVORCIO

- A).- SISTEMAS DE DIVORCIO EN LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.
- B).- EL DIVORCIO NECESARIO, ANTECEDENTES.
- C).- EL DIVORCIO NECESARIO, EN LA LEGISLACION MEXICANA CAUSALES DE DIVORCIO EN OTROS ESTADOS.
- D).- PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES DEL DIVORCIO NECESARIO.
- E).- DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ANTECEDENTES Y LEGISLACION ANTERIOR.
- F).- DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

A) SISTEMAS DE DIVORCIO EN LA COMUNIDAD JURIDICA
INTERNACIONAL

Otro punto que consideramos importante para el estudio que realizamos, es el de las diversas concepciones que existen sobre el divorcio en la columna internacional, ya que dichas concepciones de el divorcio afectan las relaciones matrimoniales en lo que respecta a los cónyuges, hijos, bienes, etc.

En la actualidad cinco países latinoamericanos no admiten la Institución del divorcio vincular, dándose en estos únicamente la separación de cuerpos.

Todos los demás estados, incluyendo a Cánada, 1/ regulan en sus legislaciones la institución de el divorcio vincular, por lo que para un mejor entendimiento y a groso modo, dividimos éste tipo de divorcio de dos maneras, el que se lleva a cabo por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges y el que se denomina divorcio necesario, que se plantea a solicitud de una de las partes.

"En Europa se dió en las legislaciones como el Código Napoleón, el cual aceptó el divorcio por mutuo consentimiento, siguiéndole los Códigos de Bélgica, Rumania y Luxemburgo".

2/

.....
1/ Argentina, Brasil, Colombia, Chile y Paraguay.

2/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp 356.

En Uruguay existe una forma Sui-Generis de divorcio voluntario, pues "Se le concede a la mujer el derecho de solicitarlo sin expresar razones para ello." 3/ En América, además de México y Uruguay, se acepta el divorcio voluntario en Bolivia, Cuba, Guatemala, Panamá, Perú, El Salvador y Venezuela:

Por lo que se refiere al divorcio necesario, los tratadistas acostumbran dividirlo para su mejor estudio en dos formas: "Divorcio sanción y divorcio remedio. Por lo que primeramente el divorcio sanción es aquel que se establece por causas graves, como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones conyugales o que sean contrarios al estado matrimonial, por cuanto destruyan la vida común tales como el uso de drogas enervantes, la embriaguez consuetudinariamente o la adicción al juego. Por lo que respecta al divorcio remedio, ya no supone culpa, sino más bien se decreta la disolución del vínculo para proteger al cónyuge sano o a los hijos cuando existen enfermedades crónicas o incurables, que además puedan ser contagiosas o hereditarias". 4/

El maestro Jorge Aurelio Carrillo, nos da un resumen de los principales sistemas de divorcio que se observan:

.....
3/ Art. 1º Ley del 9 de Septiembre de 1913. CF. Jesus de Galia dez. Op. Cit., pp 356.

4/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp 363

- 1.- "Rechazo absoluto al divorcio vincular, (Irlanda, Argentina, Colombia, Brasil, Chile, Paraguay.)
- 2.- Rechazo del divorcio vincular para los católicos (Austria)
- 3.- Admisión del divorcio como Sanción (Francia y Holanda)
- 4.- Admisión del divorcio sanción y divorcio remedio (Alemania y Suiza).
- 5.- Admisión del divorcio por mutuo consentimiento (México)
- 6.- Admisión del divorcio por voluntad de uno de los cónyuges (Uruguay)". 5/

Pasaremos enseguida a estudiar brevemente el divorcio en algunas legislaciones extranjeras:

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ITALIANA.- En el derecho Italiano, en un principio no se admitió el divorcio vincular, sólo se estableció el divorcio en su modalidad de separación de cuerpos, por lo que Ruggiero nos explica; "La prohibición del divorcio era tan absoluta de modo que el legislador no podría declararlo en éste orden a cónyuges extranjeros cuya ley nacional lo admitiese, con más razón aún, no podía declararlo si se tratásen de cónyuges ordinariamente italianos que-
.....

5/ AURELIO CARRILLO, JORGE. Matrimonio y Divorcio en México, - Revista de la Facultad de Derecho de México, Ed. UNAM, Tomo XIV No. 56 pp 941.

luego se nacionalizarán en el extranjero. Y ello, por que la familia es una Institución de orden público y la aplicación del divorcio, choca con el orden interno." 6/

Pese a las consideraciones anteriormente expuestas, en diciembre de 1970, el parlamento Italiano aprobó el Divorcio, con los efectos que nuestra Constitución le otorga.

Esto trajo en aquel país fuertes controversias ya que la mayoría de la población profesa la religión católica, la cual está fuertemente arraigada, y sus mandatos chocan con la conveniencia de esta ley. Y a tal grado resultaron las discrepancias que en el año de 1974, tuvo que ser ratificada mediante un Plebiscito.

EL DIVORCIO EN EL DERECHO ALEMÁN.- En la legislación alemana, se admite el divorcio vincular, estableciéndose como causales para que procedan las siguientes:

- I.- El adulterio
- II.- Acechancia contra la vida (de uno de los cónyuges contra el otro).
- III.- El abandono malicioso.
- IV.- La infracción grave de los deberes matrimoniales y la conducta deshonrosa o inmoral.

.....
6/ DE RUGGIERO ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil, Tomo IV Vol. II. Ed. Reus, Madrid España, 1948, pp 86.

de uno de los cónyuges.

V.- La supresión de la comunidad conyugal.

Es menester hacer notar que esta última causal de divorcio, fue introducida, debido a las presiones de grupos católicos que ejercieron contra el gobierno. Y la cual opera de la siguiente manera; el cónyuge ofendido puede demandar en lugar del divorcio, la supresión de la comunidad conyugal, que no rompe el vínculo matrimonial y es análoga a la separación de cuerpos de otras legislaciones extranjeras.

EL DIVORCIO EN EL DERECHO ARGENTINO.- Como dijimos anteriormente, el derecho argentino contrario a nuestra legislación, no acepta el divorcio vincular. "Solo es admisible el divorcio en su modalidad de separación de los cónyuges de manera personal, que debe ser decretada por la autoridad judicial. La legislación que analizamos no admite el divorcio por mutuo consentimiento, de modo que la sentencia que lo declare lo debe hacer basada en la causa establecida en la ley.

Art. 64 "El divorcio que éste código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva en vínculo conyugal". 7/

Si hay sospecha de muerte de uno de los cónyuges, se

.....
7/ G. SPOTA, ALBERTO. Ob. Cit., pp 106

autoriza al otro a contraer nuevo matrimonio, con lo que queda disuelto el primero, por lo que si llegará a aparecer el cónyuge cuya muerte se presumió, subsistirá el segundo matrimonio.- Cosa contraria a lo que establece el derecho italiano. El Código Civil Argentino establece como causales de divorcio:

- 1.- El adulterio
- 2.- El atentado contra la vida del cónyuge o la incitación a cometer un delito.
- 3.- La sevicia y los malos tratos.
- 4.- El abandono.

B) EL DIVORCIO NECESARIO, ANTECEDENTES.

Como quedó brevemente explicado en el capítulo segundo de el presente trabajo, tenemos como primera fuente de consulta, a la historia siendo Roma el pueblo donde el derecho tuvo sus primeras manifestaciones que fueron sabiamente canalizadas por los romanos, por lo que en Roma sus moradores se regían por la moral y las buenas costumbres, siendo ésto lo que marcaba las pautas para sus decisiones, prueba de ellos es que, cuando los emperadores cristianos, el primero de ellos Constantino, quisieron imponer medidas legislativas, para impedir el divorcio, el cual se daba en esa época ya con demasiada frecuencia, ya la práctica del mismo estaba tan arraigada que ni el derecho romano cristiano, llegó a abolir el divorcio como causa de disolución del matrimonio.

Por lo que la disolución del matrimonio tenía varias facetas cuando la disolución se daba por voluntad de uno o ambos cónyuges, en éste caso cabe distinguir según el tipo de matrimonio, con manu o sine manu, en el primer caso sólo podía hacerse por voluntad del marido; y en el segundo caso ya fue hasta la época clásica cuando bastaba la voluntad de cualquiera de los cónyuges, y si bien en un principio no fueron frecuentes, lo fueron mucho a finales de la república, Augusto limita sus posibilidades a través de las leyes caducarias, y a partir de los emperadores cristianos se les obstaculizó indirectamente, siendo abolido el basado en el mutuo consentimiento por Justiano, y restablecido por su sucesor Justiano II, siendo en aquella época la figura que se manejaba la del *Repudium*.

Otro antecedente lo encontramos en la Ley Mosaica, la cual autorizó y reglamento el divorcio en cuanto al vínculo: El método que se instituyó para la regulación del divorcio era la siguiente "Capítulo 24, cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella cosa torpe, le escribirá carta de repudio y se la entregará en su mano y la despedirá de su casa".

Ya en el derecho Musulmán, se establecieron causas determinadas que daban origen al Divorcio, tales como; la impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligro

sa la cohabitación, y en el aspecto de protección a la familia, el Cadí estaba bastante adelantado, pues señalaba, que a pesar de que se conocieran los anteriores defectos y no se pidiera el divorcio, si constituían enfermedades que fueran incurables, sin más disolvían el matrimonio.

Otro causal, lo era el quebrantamiento de las cláusulas del contrato, en estos casos, el Cadí establecía un determinado tiempo para cumplirlas, pasado el cual, disuelve el matrimonio. No sólo la mujer, sino cualquiera de los consortes, podía solicitar el divorcio, por que hubiere diferencias sobrevenidas antes de la consumación del matrimonio acerca de la cuantía de la dote o en general por divergencias conyugales después de la celebración del mismo, como la sevicia, la indocilidad de la mujer.

En el derecho canónico, el concepto que la iglesia tiene del matrimonio, es el de que éste es indisoluble, por lo que en su época no permite el divorcio vincular, pero sí la separación de cuerpos a éste respecto en el Canón 118 nos dice "los cuerpos deben hacer vida común si no hay causa justa que los separe" agregando más adelante Canón 129; Por el adulterio de uno de los cónyuges, puede el otro, permaneciendo el vínculo conyugal, romper aún para siempre, la vida en común a no ser que el haya abandonado expresa o tácitamente o haya cometido delito alguno".

El Canón 1130 añade; "El cónyuge inocente, una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del juez o por autoridad propia:

- a).- Jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero, al consorcio de su vida.
- b).- Pero puede admitirle o llamarle a no ser que con sintiendo él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio.

También la separación temporal se encontraba reglamentada por la Iglesia; indicándonos en el Canón 1131 los casos en el que procede;

- 1.- De su nombre a una secta acatólica
- 2.- Si lleva una vida de vituperio e ingnomia
- 3.- Si es causa de grave peligro para el alma o el cuerpo del otro.
- 4.- Si educa acatólicamente a sus hijos.
- 5.- Si con sus sevicias y malos tratos hace la vida en común demasiado difícil.

En todos los códigos antiguos y modernos, se encontraba aceptado el divorcio o separación del vínculo, por el adulterio cometido por la mujer, siendo un ejemplo la ley del Fuero Juzgo la cual en su artículo 74 aceptaba la disolución del ma -

trimonio por éste concepto.

Una de las principales fuentes para que nuestros legisladores pudieran hacer el código civil, lo fue sin duda el Código Francés, y quien señala como causales de divorcio las siguientes:

Art. 229.- Le mari pourra demander le divorce pour cause d'adultere de sa femme.

Art. 230.- La femme pourra demander le divorce, pour cause de'adultere de son mari, lorsqu'il aura tenu sa concubine dans la maison commune.

Art. 231.- Les époux pourront reciproquement demander le divorce pour excés, sevices ou injures grave, de l'un d'eux envers l'autre.

Art. 232.- La condamnation de l'un des epoux á une peine infamante, sera pour l'autre époux á une cause de divorce.

Art. 233.- Le consentement mutuel et persévérant des epoux, exprimé de la maniere prescrite par la loi, sous les conditions et après les épreuves qu'elle déterminé, prouverasuffisamment que la vie commune leur est insupportable, et qu'il existe, par rappott á eux, une cause péremtoire de divorce.

Por lo que, ante lo expuesto, el Proyecto García Goye

na, ya nos señalaba varias causales de divorcio por lo que en-
su;

Art. 76.- Son causas legítimas de divorcio:

1.- El adulterio de la mujer en todo caso; el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.- Los malos tratamientos de obra ó injurias graves.

3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos y prostituir a sus hijas; y a la convivencia en su corrupción o prostitución.

5.- La apostacia de unos de los cónyuges.

Y don Justo Sierra en el Proyecto realizado para que se estableciera un código civil, nos decía en uno de sus artículos;

Art. 92.- Son causas legítimas de divorcio:

1.- El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.

2.- Los malos tratamientos de obra o injurias graves.

3.- La propuesta del marido para prostituir a la mu
jer

4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

Ya la ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859, aportó más causales de divorcio por separación de cuerpos señalando en uno de sus artículos;

Art. 21.- Son causas legítimas para el divorcio.

1.- El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de éste crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por desición judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

2.- La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a áquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

3.- El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

4.- La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, ó esta a áquel.

5.- La crueldad excesiva del marido con la mujer ó de esta con áquel.

6.- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

7.- La demencia de uno de esposos, cuando esta sea tal, que fundamentalmente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez legal de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio éste perfecto; quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

Otra de las legislaciones que se formó en aquella época lo fue el Código Civil del Imperio, el cual también nos indicaba 8 causas de divorcio;

Art. 152.- Son causas legítimas de divorcio.

1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

3.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ó la connivencia en su corrupción.

4.- La pena impuesta por delito infamante

5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6.- La sevicia o trato cruel del marido a la mujer-

7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro

8.- La violación de las capitulaciones matrimoniales.

C) EL DIVORCIO NECESARIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

CODIGO CIVIL DE 1870.

Fué en la época de la reforma, cuando se aprobó el código civil para el Distrito y Territorios Federales en el año de 1870, y en el cual no se admitía el divorcio en cuanto al vínculo solo aceptó la separación de cuerpos de manera temporal e indefinida, permaneciendo íntegro el vínculo matrimonial y algunas obligaciones que de él emanaban por lo que nos decía:

Art. 240.- Son causas de divorcio;

1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer; no sólo cuando el propio marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

4.- El conato del marido o la mujer, para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.

5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal; prolongado por más de dos años.

6.- La sevicia del marido con su mujer, ó de esta con aquel.

7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, al igual que el código que-

le antecede, no permite el divorcio vincular, considerando además al matrimonio como un contrato indisoluble.

Por lo que se refiere a las causales de Divorcio, modifica algunas de las anteriormente estipuladas, por lo que trata de perfeccionar lo referente a ésta parte agregando además otras, por lo que nos indica;

Art. 227.- Son causas legítimas de divorcio;

1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

4.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

5.- El conato del marido o de la mujer para corromper

per a los hijos, ó la tolerancia en su corrupción.

6.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa ó aún cuando sea justa causa siendo esta bastante para pedir el divorcio, si prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

7.- La sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge para el otro.

8.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

9.- La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley.

10.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

11.- Una enfermedad crónica o incurable que sea también contagiosa o incurable hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

12.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

13.- El mutuo consentimiento.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Como dijimos anteriormente, esta ley fue creada el 9- de abril de 1917, por Don Venustiano Carranza, en Veracruz, autorizando en toda la República la disolución del vínculo conyugal en vida de los esposos, inspirándose para esto en legislaciones extranjeras, y precisamente esta nueva ley introduce como innovación la autorización del divorcio vincular, es decir - ya no solamente corporal como se estableció en los códigos anteriores, sino también la ruptura del vínculo conyugal en vida de los esposos, dejando a los mismos en posibilidad de contraer - nuevas nupcias, por lo que como es lógico aumenta las causas - de divorcio, por lo que nos indica:

Art. 76.- Son causas de divorcio;

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido ante-s de celebrarse el contrato; y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- 3.- La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido, para prostituir, a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación.

o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

4.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

5.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos.

6.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

7.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

8.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

9.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

10.-El vicio incorregible de la embriaguez.

11.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte siempre que tal acto tenga señalada en la ley, una pena que no baje de un año de prisión.

12.-El mutuo consentimiento.

Y el artículo 77 del ordenamiento legal citado, nos indica como procede el adulterio como causal de divorcio en la mujer siempre es procedente; en el marido lo es solamente si el adulterio ha sido realizado en la casa común; si ha habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal; si ha habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima o bien, la mujer adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de algún modo a la mujer legítima.

Existe una causa más de divorcio que enumera el código mencionado y es aquella que se establece cuando alguno de -

los cónyuges ha pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya sido insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Es pues, como manifestaciones, de notoria importancia la expedición de la presente ley, pues vino a introducir el divorcio vincular, despojándolo de la influencia religiosa con que estaba revestido, y al cual se le daba un carácter de sacramento de carácter indisoluble.

CODIGO CIVIL DE 1928.

Este es el código que nos rige en la actualidad y en el cual se reprodujeron las mismas causas establecidas por sus antecesores y en términos más claros, estableciéndose nuevas causales de divorcio, haciéndose hincapié sobre todo en la protección de la prole, ya que ésta es la que sufre las repercusiones de la disgregación familiar. Por lo que se estableció:

Art. 267.- Son causas de divorcio;

1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

2.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que, judicialmente sea declarado ilegítimo.

3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

4.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

5.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

6.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

7.- Padecer enajenación mental incurable.

8.- La separación de la casa conyugal por más de

seis meses sin causa justificada.

9.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

10.-La declaración de ausencia legalmente hecha ó la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia.

11.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

12.-La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.

13.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

14.- Haber cometido uno de los cónyuges, un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual ten

ga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión.

15.-Los hábitos de juego o de embriaguez y el uso in debido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan cau sar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

16.-Cometer un cónyuge, contra la persona o los bie nes del otro, un acto que sería punible si se tratará de perso na extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

17.-El mutuo consentimiento.

De esta manera se dió el divorcio necesario en nues tra legislación, viendo que las causales se fueron perfeccio nando a través del tiempo y las costumbres.

CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO EN OTROS ESTADOS

Como quedó expuesto, la Ley sobre Relaciones Familia res, introdujo como una causal más el mutuo consentimiento o sea la rescisión voluntaria del contrato y no ya una sanción por falta de cumplimiento de las obligaciones que incumben a los cónyuges. Pero además de la anterior, se han introducido en nuestro derecho otras causas de divorcio las cuales tieven

su origen en el derecho anglosajón, tales como La Incompatibilidad de caracteres, la cual regulan los códigos civiles de Chihuahua, Campeche y Yucatán.

Como otra casual lo es "La crueldad mental" de uno de los esposos, sin que se defina en que consiste dicha crueldad dándose ésta causal en los códigos de Morelos y Sonora.

También se considera causal de divorcio "La extorsión mental" de un cónyuge para el otro, sin que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal a juicio de el juez o tribunal que resuelva.

En Oaxaca, tenemos como causa de divorcio "La actitud antisocial", de uno de los esposos, que puede ser alegada en cualquier tiempo, sin que en éste caso el código defina tal causal.

Por último "El desistimiento de una acción de divorcio intentada por uno de los cónyuges", da derecho al otro, de demandar a su vez el divorcio, reglamentándose esto en los códigos civiles de Morelos y Sonora y en la Ley de divorcio de Chihuahua también es causa de divorcio la circunstancia de que uno de los cónyuges hubiere consentido, por escrito, en divorciarse del otro consorte.

Para terminar agregaremos que en el código civil de-

Tamaulipas, se regula una causa genérica de divorcio pues éste ordenamiento dice que procede el divorcio "por cualquier otra causa de gravedad semejante a las enumeradas en éste código, y que haga a juicio de los tribunales, inconvenientes las relaciones sexuales de los cónyuges.

D) PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES DEL DIVORCIO NECESARIO

El presente inciso, tiene como finalidad el poder de mostrar de una manera general el procedimiento que se sigue en el Divorcio Necesario es decir cuando existen problemas entre los cónyuges y estos no están de acuerdo en divorciarse de común acuerdo y existe una causal de divorcio, entabla el mencionado, debiendo ser promovido ante la Autoridad Judicial denominada Juzgado de lo Familiar de Primera Instancia, dependiente de un Tribunal Superior de Justicia, debiendo ser interpuesta la demanda en Juicio Ordinario, el cual procedemos a explicar:

Todo juicio en éste caso de Divorcio Necesario debe principiar por una demanda que según Caravantes nos explica: "Se entiende por demanda la petición que hace principalmente el actor al juez, con arreglo a la ley sobre sus derechos en la cosa o a la cosa, o para obtener lo que es suyo o se le debe. Se llama demanda porque contiene una petición, libelo,

disminutivo de libro, porque las fórmulas que las expresan se exponen en un previo escrito".

Así pues una demanda tiene por objeto exigir de otro, por medio de la autoridad de un Juez, la entrega de una cosa, el cumplimiento de una obligación, el pago de una deuda, la disolución de un acto jurídico etc.

La demanda es el acto básico de un litigio; es la petición de la sentencia, el punto principal del procedimiento - y por ello se dice que por su esencia, la demanda es una petición fundada del demandante al tribunal, para que éste emita un fallo contra el demandado.

Para Giuseppe Chiovenda la demanda es: "La demanda judicial, en general es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de su voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a una parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano Jurisdiccional.

La demanda judicial dirigida a la Sentencia, en particular, es el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que garantiza un bien del demandado o la disolución de un acto jurí-

dico con el demandado.

Para Hugo Alsina nos explica: "a) Por demanda se entiende, toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés.

Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos se reclama la protección de la ley.

b) Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal ya se trate de un Juicio Ordinario o de un Juicio especial, es decir, la primera petición que resume las pretensiones del actor. Puede definirse entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal de protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, de clarativa o constitutiva."

De tal forma al Juicio Ordinario, también se le denomina plenario; se dice que constituye el juicio regla entre todas las legislaciones procesales, tanto clásicas como modernistas, y dentro de él, se resuelven toda clase de litigios y no-

sólo determinada especie de ellos: y se afirma que es el juicio prototipo que por antonomasia ha sido y es el modelo de los demás que tienen el carácter de juicios especiales y extraordinarios que con tales nombres, reglamenta, no sólo en el Código del Distrito Federal sino también las demás codificaciones procesales que se encuentran vigentes en los demás Estados de la República.

La demanda deberá ser presentada con el o los documentos que fundamenten la acción a ejercitar en contra del demandado, en éste caso se acompañaran la Copia Certificada del Acta de Matrimonio y la de los hijos si los hubiere, de tal forma el Juicio Ordinario atento al contenido de los artículos 256, 290- y 300 se estructura de la siguiente manera procedimental:

- I.- La Demanda y Contestación, que fijan el debate.
- II.- Período de ofrecimiento y admisión de pruebas.
- III.- Término Receptivo de Pruebas.
- IV.- Alegatos y citación para sentencia.
- V.- Apelación, recurso para impugnar lo que se sentenció y que en su caso, abrirá la segunda instancia.
- VI.- La declaración de Revocación de la sentencia o de que se ratificó, causando efectos de cosa juzgada.

VII.- La vía de apremio o de ejecución de lo resuelto en la sentencia definitiva.

De tal forma vemos que un juicio que como este debería detener una duración máxima de cuatro meses, éste se ve prolongado por la serie de requisitos que la misma ley establece, llegando a prolongarse en ocasiones en un término de hasta dos años, tal situación debería ser corregida pues afecta no sólo al hombre sino a la sociedad a la que pertenece.

E) EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ANTECEDENTES Y LEGISLACION ANTERIOR.

Como quedó manifestado anteriormente, la palabra Divorcio, deriva del latín Divortium que a su vez deriva de divertere que significa irse cada uno por su lado, por lo que considerando las definiciones que se dieron del divorcio, tenemos que; "La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa, extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por causa determinada de modo expreso".

De tal forma y apoyándonos en lo anterior, podemos definir al Divorcio por Mutuo Consentimiento:

"El divorcio por mutuo consentimiento, es la disolución del vínculo conyugal, basada en la voluntad de los cónyuges, supeditada ésta en la resolución del juez, en los términos que la ley previene, procedimiento que deja a los cónyuges, en posibilidad jurídica de contraer nuevo matrimonio civil".

La anterior definición que planteamos, no debe hacer nos caer en el error de pensar, que el motivo determinante de la disolución del vínculo conyugal es la sola voluntad de los consortes, sino que más bien lo que determina que los cónyuges disuelvan su matrimonio, no es otra cosa que la serie de hechos que a través de su convivencia, han destruído el mutuo íntimo afecto y han dejado de perseguir los fines para los cuales fue creada la institución del matrimonio, llegándose a dar situaciones graves tales como el adulterio, la sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge para el otro, en fin una serie de situaciones que hacen ya imposible la vida en común, y que a efecto de evitar un pleito en una demanda de divorcio contencioso, es por lo que se ha establecido el divorcio por mutuo consentimiento, en el que las partes solicitantes, no tienen que probar la existencia y particularidad de los anteriores hechos que dan origen al divorcio.

LEGISLACION CIVIL DE 1870 y 1884.

Ya en el código de 1859, a-través de la Ley del Ma -

rimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas del mismo año, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio que era considerado como sacramento, para hacer de él posteriormente un Contrato Civil, por lo que a partir de entonces se encomendó las solemnidades del mismo a los Jueces del estado civil, a quienes se les encargó también de manera especial, anotaran en libros especiales, los registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc. Proclamándose en estas leyes reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió el divorcio por separación de cuerpos, por determinadas causas.

"A su vez el Código de 1870 para el Distrito y Territorios Federales, complementó y desarrolló la organización de la familia y el matrimonio, apoyando y ratificando la indisolubilidad del mismo, como lo venían haciendo las leyes de 1859, por lo que en su artículo 159 nos dice:

Art. 159.- "El matrimonio, es la sociedad legítima, de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". 8/

Y a manera de complementar el anterior precepto, el

.....

8/ SANCHEZ MEDAL, RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, Ed. Porrúa, 1979, pp 11

artículo 239 del precepto en cuestión, nos dice;

Art. 239.- "El divorcio, no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a éste Código".

Observamos pues, que, "El código de 1870, contiene un profundo proteccionismo al matrimonio, como una institución indisoluble, al igual que nos lo señala el de 1884, refiriéndose ambos solamente a la separación de cuerpos, perdurando el vínculo conyugal, por lo que los cónyuges no pueden contraer nuevo matrimonio, subsistiendo las obligaciones de fidelidad y la de suministrar alimentos." 9/

El profesor Sánchez Medal, en su libro, "Los Grandes Cambios en el Derecho Familiar de México", nos dice que: "A fines del siglo pasado se trató, sin éxito, de introducir en México el divorcio vincular, y nos expresa:

"El artículo 23 fracción IX de la Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1874, que reglamentó las adiciones constitucionales del 25 de Septiembre de 1873, durante el gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, para elevar a rango constitucional las Leyes de Reforma (dictadas por Benito Juárez), está-

.....
9/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp 348

blecfa en su artículo 23 que:

Art. 23.- Fracción IX. "El matrimonio civil, no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges". -

10/

A éste respecto, el diputado Juan A. Mateos, presentó una iniciativa el 30 de Octubre de 1891, ante la Cámara de Diputados, a efecto de que se derogará la citada fracción, y se permitiera el divorcio en cuando al vínculo, calificando de anti-constitucional dicha fracción, removiendo así el primer obstáculo legal para lograr el divorcio vincular. Dicha actitud se debe, a que se estimó que la declaratoria de indisolubilidad del matrimonio, no era asunto de la competencia de la federación, como se lo había adjudicado indebidamente esa fracción, sino que tal asunto era de la competencia de los estados, conforme al artículo 117 de la Constitución de 1857 (artículo 124 de la Constitución actual).

Así pues, contra el anterior dictámen se pronunció el diputado Agustín Arroyo de Anda, argumentando que: "a la federación y no a los estados incumbia estructurar el matrimonio en cuanto a Contrato Civil y señalar sus características esenciales de monógamico e indisoluble". 11/ Por lo que apoyaba tal -

10/ SANCHEZ MEDAL, RAMON. Ob. Cit., pp 14

11/ SANDHEZ MEDAL, RAMON. Ob. Cit., pp 15

argumentación, los grandes Jurisconsultos de ese tiempo, por lo que de esta forma no logró prosperar la iniciativa divorcista quedando el divorcio definido tal como se venía haciendo en aquella época.

Divorcio; "Es la separación de cuerpos, es el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una decisión judicial". 12/

De lo anterior consideramos que, la llamada separación de cuerpos, no es un verdadero juicio, pues mediante esta práctica que se llevó la misma creaba situaciones contra la moral y las buenas costumbres del ciudadano, que eran motivadas por cuestiones fisiológicas y de personalidad. Por lo que si no era ya posible la vida en común de ambos cónyuges, estos no tenían más remedio que la separación de cuerpos, la cual los obligaba a seguir unidos cumpliendo con determinadas obligaciones, por lo que inducían a los cónyuges al adulterio, motivando con ello la violación continua de las leyes, poniendo en evidencia la institución del matrimonio y causando una estabilidad en la familia.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Encontrándose el territorio mexicano en guerra ci
.....
12/ DE PINA RAFAEL. Ob. Cit., pp 359

vil, en los años de 1914 y 1915, Don Venustiano Carranza, como encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expidió desde Veracruz, dos decretos, que introdujeron de improviso el divorcio-vincular, ocasionando con ello el desmoronamiento del muro de indisolubilidad con que se cubrió al matrimonio, siendo estos dos decretos:

Decreto del 29 de Diciembre de 1914, que modificó la Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1884, que reglamentaba las adiciones y reformas constitucionales, y que reconocía la indisolubilidad del matrimonio.

Decreto del 29 de Enero de 1915, que reformó el Código Civil del Distrito Federal, en el cual se establecía que; "La palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los cónyuges en actitud de contraer una nueva unión legítima".

13/

No es exacto, pero se presume que, estos inesperados decretos fueron movidos por el interés personal de dos de los ministros de Don Venustiano Carranza, siendo el Ingeniero Félix F. Palavichini y el Licenciado, Luis Cabrera, quienes tenían en mente sus respectivos divorcios.

.....
13/ SANCHEZ MEDAL RAMON. Ob. Cit., pp 17.

Al subir Don Venustiano Carranza al poder Constitucional como Presidente de la República, expide la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917, la cual produce toda una revolución en nuestro derecho familiar, ya que la misma contenía interesantes innovaciones como:

1.-Termina con la costumbre inmoral, de la indisolubilidad y sólo separación del matrimonio, admitiendo la disolubilidad del vínculo conyugal.

2.-Se confiere igualdad de derechos al hombre y a la mujer en el matrimonio.

3.-Se confiere igualdad de derechos a los hijos naturales con los legítimos.

Por lo que percatamos que, a diferencia del código de 1870, la ley sobre relaciones familiares en su artículo 75, sólo substituyó el adjetivo de indisoluble por el de disoluble, teniendo así que:

Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Con el anterior precepto, se confirma y regula el divorcio vincular, e inclusive La Ley sobre Relaciones Familiares

res, en su artículo 76 nos enumera doce causales de divorcio, por lo que dada la naturaleza de este capítulo, únicamente nos avocaremos a la última fracción que es la del "mutuo consentimiento".

Además en el precepto señalado, nos regula el divorcio por mutuo consentimiento en sus artículos del 82 al 86, los cuales a la letra dicen;

Art. 82.- "El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia, del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste le haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, con la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorándose de la completa libertad de ambos para divorciarse, si no logra avenirlos, se celebrará todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar cuando menos un mes.

Art. 83.- "Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modifica -

ciones que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos y de terceras personas.

Art. 84.- "Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores".

Art. 85.- "Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedará en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse, sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del Juez del Estado Civil y las juntas que habla el artículo 82".

Art. 86.- "Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo: pero en éste caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación".

F) DEL PROCEDIMIENTO EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

En el presente tema, y de manera general, pasaremos-

a analizar el procedimiento que se sigue en nuestra legislación, para que pueda llevarse a cabo el divorcio por mutuo consentimiento, esto con la finalidad de poder efectuar comparaciones con la tramitación de los otros tipos de divorcio.

Así pues, podemos apreciar que el Divorcio por Mutuo consentimiento, tiene su origen en la Fracción XVII del artículo 267, y en el último párrafo del artículo 272 del Código Civil en el Distrito Federal, y los cuales nos manifiestan lo siguiente:

Art. 267.- Son causas de divorcio;

Fracción XVII.- El Mutuo Consentimiento.

Párrafo Ultimo Art. 272.- "Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

De tal forma, el divorcio por Mutuo Consentimiento, tiene un aspecto procedimental muy especial encontrándose reglamentado por los artículos del 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto: cuando los cónyuges convengan en divorciarse de la anterior manera, deberán ocurrir ante el tribunal com

petente, en éste caso lo es el Juez de lo Familiar, con su escrito de demanda así como un convenio que al efecto exige y señala el artículo 273 del Código Civil, debiendo presentar además el Acta de Matrimonio en original y la de nacimiento relativas a los hijos del matrimonio en cuestión.

Al ocurrir ante el órgano jurisdiccional mencionado, los cónyuges, están obligados a identificarse de manera plena y personal a satisfacción del juzgador, así como a presentar el convenio antes señalado el cual tiene que reunir determinados requisitos esenciales tales como los siguientes:

1.- Deberá designarse en el mismo, a la persona que le serán confinados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el mismo.

2.- El modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado.

3.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento.

4.- La cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para hacer el pa

go y la garantía que debe darse para hacer el pago.

5.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la manera de liquidar la sociedad una vez terminado el divorcio.

Es declararse, que para que los cónyuges puedan solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, es necesario que haya transcurrido el término de un año después de celebrado el matrimonio.

Una vez hecha la solicitud y el convenio, citará el Tribunal a los cónyuges y al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho tribunal, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados, el juez, los exhortará para procurar su reconciliación.

En caso de que no logre averirlos, aprobará de manera provisional, oyendo desde luego al Agente del Ministerio Público, los puntos del convenio, relativo a la situación en que van a quedar los hijos menores o incapacidades y de la mujer, y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, por lo que dictará las medidas provisionales necesarias para su aseguramiento. Art. 674.

Si en la mencionada junta, insistieron los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitud; y en ella, nuevamente el Juez, volverá a exhortar a aquellos, con el mismo fin que en la anterior junta. Si en ésta tampoco logrará su reconciliación y en el convenio quedaren garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal oyendo el parecer del Agente del Ministerio Público sobre éste punto, dictará una Sentencia, en la cual quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio que le fué presentado Artículo 676.

Existen casos en los cuales al ser uno o ambos de los cónyuges menores de edad, necesitan de un tutor especial, para poder en éste caso solicitar el divorcio por mutuo consentimiento Art. 677.

CAPITULO IV
EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

- A).- DEFINICION Y ORIGENES DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- B).- REQUISITOS PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- C).- DEL TRAMITE EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- D) DE LA NULIDAD DEL ACTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- E).- EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN OTROS ESTADOS
- F).- ASPECTO SOCIAL DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

A) DEFINICION Y ORIGENES DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Como paso siguiente de nuestro estudio, nos avocaremos al estudio del Divorcio Administrativo, el cual se da por primera vez en nuestra legislación en el Código del 30 de Agosto de 1928, y que se encuentra vigente hasta nuestros días, y preservando el mismo sistema que la Ley sobre Relaciones Familiares, en cuanto a la disolubilidad del matrimonio agregando ciertas variantes, siendo en éste donde aparte de los dos tipos de divorcio que ya se conocían como lo son el divorcio contencioso y el de mutuo consentimiento, se estableció el divorcio por mutuo consentimiento administrativo.

El maestro Ramón Sánchez Medal, nos habla ampliamente acerca de éste nuevo tipo de divorcio, por lo que nos manifiesta que su origen se encuentra fundamentalmente en los artículos 91 y 92 del Código de Familia de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, y los cuales transcribimos:

"Art. 91.- Si hay consentimiento mutuo de los dos esposos, la demanda de disolución del matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien al órgano del Registro Civil de los matrimonios, en que se conserve la inscripción del matrimonio en cuestión." 1/

.....
1/ SANCHEZ MEDAL, RAMON. Ob. Cit., pp 30

"Art. 92.- El Jefe del Registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificados de divorcio".^{2/}

Este tipo de Divorcio, viene a ser una variante del Divorcio Voluntario, con la salvedad que esta clase de Divorcio se celebra en forma Administrativa, ante el Organismo Administrativo que es el Jefe del Registro Civil, el cual disuelve el vínculo matrimonial, llenándose determinadas formalidades que menciona el artículo 272 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y en forma rápida y sencilla resuelve la situación de ambos cónyuges mediante un Trámite, evitando un Proceso Judicial.

B) REQUISITOS PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Pasamos enseguida a plantear la situación relativa a la tramitación de éste recurso administrativo, por lo que el divorcio por mutuo consentimiento administrativo, se tramita sólo, ante el Jefe del registro civil, y sólo podrán utilizar esta vía administrativa, los cónyuges que se ajusten y llenen determinados requisitos que la misma ley nos indica mismas in-

.....
^{2/} SANCHEZ MEDAL, RAMON: Ob. Cit., pp 37

dicaciones que limitamos al análisis del Código Civil para el Distrito Federal, y el cual norma en su artículo 272 el mencionado procedimiento administrativo, y el cual no es admitido en todos los estados de la República, por lo que señalamos:

Art. 272.- Cuando ambos cónyuges, convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo éste régimen se casaron, se presentaran voluntariamente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobaran con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad, y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Del anterior precepto, y para un mayor entendimiento, podemos analizar como un primer requisito;

1.- Que los cónyuges deberán comparecer de manera personal, ante la autoridad correspondiente, que en éste caso lo es el Juez del registro civil de su localidad, y al señalar que debe ser de manera personal, concluimos que en ningún momento esta permitido la comparecencia por medio de Representante Legal o de apoderado alguno, por lo que la ley lo considera un acto personalísimo, ya que implícitamente prohíbe la comparecencia de otras personas que no sean los mismos interesados.

2.- Que los esposos comprueben el hecho de estar casados, es decir, su estado civil, lo cual debe hacerse mediante el Acta de Matrimonio correspondiente.

3.- Debiendo comprobar además su mayoría de edad en caso de duda de la misma, debiendo exhibir el Acta de Nacimiento de los cónyuges.

4.- Que deberán manifestar ante el Juez del Registro Civil, su voluntad de divorciarse, de una manera clara y terminante.

5.- Que no hayan procreado hijos durante el término que duro el matrimonio, ante tal situación, no se requiere forma alguna para poder acreditar tal hecho.

6.- Que se haya efectuado la liquidación de la sociedad conyugal, de todos los bienes que se hayan adquirido, tampoco en éste caso se establece forma determinada para poder probar tal aseveración por lo que únicamente los esposos suelen citar una frase común como lo es:

"Por no haber adquirido bienes muebles o inmuebles, que dan lugar a la liquidación de la sociedad conyugal". En la práctica, se admiten como verdaderas las declaraciones que a éste respecto hagan los cónyuges sin exigirles el requisito previo de la protesta de decir verdad, la cual es utilizada en el procedi -

miento Judicial.

7.- Que su domicilio se encuentre establecido dentro del ámbito de la Jurisdicción del Juez ante el cual se vaya a plantear la situación del divorcio.

C) DEL TRAMITE EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Sobre esta situación se encuentra también planteada en el Segundo párrafo del mencionado artículo y el cual transcribimos.

Art. 272.- Párrafo Segundo.- "El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará un acta donde se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

De lo expresado, podemos deducir, por una parte, que la intervención del Juez podría comparecer con la de un fedatario, en tanto que se reduce únicamente a dar fe de lo que ante él expresaron los cónyuges, es decir la manifestación de divorciarse.

En otro aspecto también interesante, podemos afirmar -

que el Juez ejercita una potestad que el Estado le confiere, para que mediante un acto de autoridad efectúe la disolución de un matrimonio.

Por lo que respecta a el requisito esencial de validéz que corresponde a la forma, este queda cubierto con el Acta que levantará el Juez, y la cual deberá reunir los requisitos planteados y la firma indispensable del funcionario del Registro Civil, lo que ocasionará como consecuencia, que surta todos sus efectos, ya que se encuentran reunidos los requisitos de forma y solemnidad que son indispensables.

Pero es de hacerse notar que, el divorcio existe y surte sus efectos aún cuando no se lleve a cabo la anotación en el acta de matrimonio anterior, en virtud de que esto no será siempre posible, dada la circunstancia de que los cónyuges se hayan casado ante una jurisdicción diferente a la que se sometían, por lo que ante tal situación, se dará aviso al Juez competente, eviándole la copia del acta de divorcio para que efectúe la anotación correspondiente en el libro.

Por lo que respecta a la duda que pudiera surgir en relación a si es válido o nó el divorcio administrativo que se tramite en el Distrito Federal, de un matrimonio, contraído en un Estado que no admita el procedimiento en cuestión, lo que podemos aclarar que si es válido.

Llegando a divorciarse inclusive los extranjeros, aún cuando el divorcio en sí, este prohibido en su País, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil del Distrito Federal, el cual señala que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean parciales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean transentes.

D) DE LA NULIDAD DEL ACTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

En el tercer párrafo del artículo de referencia, nos señala lo correspondiente a la Nulidad en caso de falta de algunos de los requisitos mencionados o ante la falta de veracidad en las declaraciones por lo que transcribimos:

Art. 272.- Tercer párrafo.- El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

En éste tercer párrafo, podemos apreciar, que se utiliza terminología que en nuestro concepto es equívoca, al sancionar al mismo diciendo; "EL divorcio así obtenido no surtirá

efectos legales", por lo que avocándonos al artículo 2224 del código civil, en el cual se nos señala la forma en que se declara el acto jurídico inexistente y por ese hecho, crea confusión, provocando un problema de interpretación, por lo que nos referimos:

Art. 2224.- El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de el no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación o por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

A éste respecto que nos referimos, el maestro Eduardo Pallares en uno de sus textos "Diccionario de Derecho Procesal Civil" nos da su opinión al respecto:

"El artículo 272, provoca el siguiente problema; la sanción que establece, tiene como efecto la inexistencia del divorcio o meramente su anulabilidad. La frase siguiente que emplea la norma parece referirse a su inexistencia cuando dice; "no surtirá efectos legales", por lo que es igual, no existirá dicho acto ante la ley. Sin embargo, la cuestión es dudosa, porque en el capítulo del Código Civil relativo a la inexistencia y a la nulidad de los actos jurídicos, únicamente se considerarán inexistentes cuando falte en ellos totalmente el consentimiento de quien lo ejecuta o el objeto sobre los

cuales recaen, como en el caso no faltan éstos requisitos, el acto sólo cabe considerarse como nulo de pleno derecho". 3/

A efecto de entrar un poco más a fondo de esto que resulta interesante, vemos que Rojina Villegas, en su obra "Compendio de Derecho Civil, hace la distinción entre inexistencia y nulidad en el derecho mexicano, partiendo de la definición de acto jurídico de la siguiente manera;

"Todo acto jurídico, es una manifestación de la voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones." 4/

De la anterior definición, se desprenden los elementos esenciales del acto. Todo acto implica una manifestación de voluntad, por lo que éste elemento del acto, es a todas luces imprescindible.

"Sin manifestación de voluntad, ya sea expresa o tácita, no puede haber acto jurídico. Pero no cualquier manifestación de voluntad, sino aquella que se propone un objeto jurídico y aquí tenemos el segundo elemento esencial del acto, El objeto jurídico consistirá, dentro de una clasificación lógica posible, en crear, transmitir, modificar o extinguir de-

.....
3/ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Ed. Porrúa, México, 1977., pp 263

4/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp 127

rechos y obligaciones, en otras palabras, en producir consecuencias de derecho". 5/

"Al lado de estos elementos esenciales del acto jurídico:

- 1) Manifestación de la voluntad y
- 2) Objeto, tenemos elementos de validez del acto, que le vienen a dar una existencia perfecta y en ausencia de los cuales el acto existe, pero de manera imperfecta; - es un acto nulo, pues la nulidad es la inexistencia imperfecta de los actos jurídicos". 6/

Consideramos hacer indispensable esta breve aclaración de los elementos esenciales y de validez de todo acto jurídico, por lo que podemos sostener que en tanto que la validez es la existencia perfecta del acto, la nulidad es la inexistencia imperfecta del mismo, y que todo acto nulo es existente.

Por lo que hacemos la siguiente clasificación de los actos en nuestro derecho, tal como la contempla Rojina Villegas al distinguir dos tipos de existencia:

- a) Existencia perfecta, denominada validez
- b) Existencia imperfecta, denominada nulidad.

.....
5/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp. 127

6/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp. 128

"Y en esta inexistencia imperfecta, tenemos grados y diferentes formas de ineficacia del acto, desde la ineficacia-absoluta en la nulidad de pleno derecho que opera por ministerio de ley, que no requiere ser ejercitada por vía de acción o de excepción, que el Juez debe tomarla en cuenta de oficio, que cumplidos sus requisitos para declararla, el juez tiene siempre el deber de registrarla en su fallo, de establecerla aún cuando no se haga valer por acción o por excepción; o bien la nulidad relativa, que siempre produce efectos provisionales y que sólo serán destruídos cuando se pronuncia la sentencia de nulidad". 7/

Para aclarar un poco más lo manifestado, nos permitimos transcribir los artículos correspondientes a los actos de nulidad del acto:

Art. 2226.- "La nulidad absoluta por regla general nos impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncia por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado, y no desaparece por la confirmación o por prescripción.

Art. 2227.- "La nulidad es relativa, cuando

.....

7/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp 128

no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

Tratando de ampliar un poco más, en éste estudio, hacemos mención de la opinión del Licenciado Víctor Manuel de la Paz y F., el cual manifiesta;

"El divorcio efectuado ante el Juez del Registro Civil, afirmando falsamente los esposos tener su domicilio en la jurisdicción del funcionario aludido, "si es válido, en virtud de no ser el domicilio requisito esencial, sólo no produce efectos legales, si se comprueba que los interesados son menores de edad, tienen hijos, o si no han liquidado la sociedad conyugal". 8/

Ahora bien, lo que en el derecho se llama inexistencia del acto, supone al acto mismo en vías de formación, hace suponer que hubo una posibilidad de que el acto jurídico llegase a nacer.

"La inexistencia de los actos jurídicos, tiene siempre como causa la falta de un elemento esencial; la falta de voluntad o de objeto directo o indirecto del acto jurídico". 9/

.....
8/ M. DE LA PAZ Y F. VICTOR. Teoría Práctica del Juicio de Divorcio, Ed. Legui, México, 1981, pp 56.

9/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp. 129

El maestro Rojina Villegas nos continúa diciendo; "La nulidad sea absoluta o relativa, sea de pleno derecho u opere por declaración judicial, previa acción o excepción, siempre supone que el acto jurídico tiene sus elementos esenciales; que ha habido una voluntad y un objeto posible, pero un vicio ha impedido que el acto nazca a la vida jurídica con una existencia perfecta que le de la plenitud de todos sus efectos y ese vicio impedirá de pleno que haya efectos, o solo traerá como consecuencia que sólo existan efectos provisionales que serán destruidos hasta que pronuncie la sentencia de nulidad; podrá ser ese vicio susceptible de desaparecer por el tiempo, es decir, la prescripción negativa convalidará el acto o el vicio no desaparecerá a través del tiempo. Podrá ser esa nulidad imprescriptible, pero lo esencial será siempre que el acto tuvo sus elementos para poder existir y sólo presentará una irregularidad". 10/

La opinión muy respetada del ilustre abogado Víctor M. de la Paz, y F., nos dice también; "ningún efecto jurídico tiene un divorcio tramitado ante el Juez del registro civil, cuando en realidad debió tramitarse judicialmente. En virtud de que es un divorcio en el cual no se cumplieron los requisitos de validez, que señala la ley, más aún los cónyuges pueden estar sujetos a que se les ejercite acción penal en su contra, por haber declarado falsamente ante autoridad".

.....

10/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pp 129

En este sentido podemos manifestar, que quienes se han conducido faltando a la verdad para obtener un divorcio rápido y sencillo, se harán acreedores a las penas señaladas por el artículo 247 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y el cual tipifica el delito de "Falsedad en declaraciones judiciales y en Informes dados a la autoridad, textualmente en la fracción primera del mencionado artículo nos menciona quien comete el delito señalado;

Art. 247. Fracc. I.- "Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad.

Ante esto, desconocemos caso alguno donde se haya dado lo anterior, sin embargo, el Divorcio Administrativo, ha sido combatido aduciendo la facilidad con la que disuelve el vínculo matrimonial y el tipo de autoridad que lo concede.

Y el último párrafo del artículo en cuestión dispone;

Art. 272.- Párrafo último.- "Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el código de procedimientos civiles".

E) EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN OTROS ESTADOS

Encontrándose constituida nuestra República, por Estados los cuales son autónomos en cuanto a sus legislaciones, existen diversidad de Leyes y Reglamentos, en cada uno de los estados, por lo que en éste caso no existe un criterio unificado en los mismos. señalándonos el Licenciado Víctor M. de la Paz y F., en su libro "Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio, los estados en los cuales se da el Procedimiento Administrativo que tiene como finalidad la disolución del vínculo conyugal, por lo que a manera de efectuar comparaciones señalamos los estados entre los cuales no se da el Divorcio Administrativo, siendo estos entre otros; Guanajuato, Sonora, Hidalgo, Morelos, Chihuahua, Estado de México, Zacatecas y Puebla.

F) ASPECTO SOCIAL DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Un aspecto importante y que no podemos dejar pasar desapercibido, es el aspecto social en cuanto al Divorcio Administrativo, pues si bien es cierto que la Institución del matrimonio se creo por ser de un interés social y general, debiendo ser estable y de difícil disolución, lo es también, el hecho de que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y así no estén en juego, los sagrados intereses de los hijos, y en forma alguna se llegaren a perjudicar los derechos de terceros, por lo que debe disolverse el vínculo ma-

rimonial con rapidéz y con esto la sociedad no sufrirá perjui-
cio alguno. Por el contrario será de interés general el disol-
ver una situación establecida sobre desavenencias, incongruen-
te con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimo-
nial.

Así pues se trató de darle al matrimonio un aspecto que
lo llevará a la perfección, ya que los contrayentes debían de-
reunir requisitos que no afectarán una unión, tales como pre-
sentar certificados de salud a efecto de comprobar que no pade-
cen enfermedades contagiosas o hereditarias su efecto de evi-
tar la degeneración de la especie, cubriendo de tal manera su-
aspecto físico, también se obligó que al contraer matrimonio, -
los cónyuges pactarán sobre si establecían comunidad o separa-
ción de bienes, procurándose por éste medio, garantizar debida-
mente los intereses de la esposa en el momento más propicio, -
cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida, y de -
manera que no quede desprotegida.

Pero no es posible lograr una perfección debido a que
el hombre mismo esta expuesto a cambios emocionales debidos a
diferentes factores, como físicos, económicos, sociales, los -
cuales en un momento determinado hacen que varié el curso que
en un principio le quiso dar a su matrimonio, por lo que el có-
digo estableció diferentes causales, por medio de las cuales -
únicamente podía hacerse valer una disolución del vínculo con-

yugal.

Una forma más que se estableció, fue la de realizar en forma expedita, para obtener el divorcio per mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo éste régimen se casaron. En tales condiciones los cónyuges no necesitan acudir ante la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentaran ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio y previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declara divorciados, levántandose el acta correspondiente.

De tal forma la exposición de Motivos del Código Civil actual en el Distrito Federal, nos da las bases suficientes para considerar al Divorcio Administrativo como importante socialmente; "El divorcio en éste caso no sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto de que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos, y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matri-

monios, cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos".

Por lo que por las razones expuestas consideramos de gran importancia y de manera necesaria el Trámite administrativo que se analiza.

CAPITULO V

DEL ORGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL CUAL PROCEDE EL TRAMITE DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

- A).- ANTECEDENTES, LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL PRESIDENTE COMONFORT.
- B).- DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESIDENTE JUAREZ EN RELACION AL REGISTRO CIVIL.
- C).- EL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, - 1884 Y EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.
- D).- EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y EL REGISTRO CIVIL HASTA-NUESTROS DIAS.
- E).- EL REGISTRO CIVIL DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO, - RAMA DEL DERECHO ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LA INSTI-TUCION DEL REGISTRO CIVIL, SU FUNDAMENTACION CONS-TITUCIONAL.
- F).- LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL, ELEMENTOS, OBJE-TO Y SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL.

CAPITULO. V

DEL ORGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL CUAL PROCEDE EL
TRAMITE DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

A) ANTECEDENTES, LEY ORGANICA DEL REGISTRÓ DEL ESTADO
CIVIL DEL PRESIDENTE COMONFORT.

Como aspecto importante dentro de nuestro estudio, no podemos pasar por alto la Institución del Registro Civil, y partiremos diciendo que: "El 27 de Enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expide la primera Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Por lo que hasta esa fecha únicamente se contaba con los registros que el clero había celebrado, y en donde se encontraban inscritos, en base a los sacramentos, los nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo todos los demás actos relativos al estado civil de las personas.

La mencionada ley se encontraba integrada por un total de cien artículos, los cuales se agrupaban en siete capítulos a los cuales se denominaban: PRIMERO.- Organización del Registro, Segundo.- De los nacimientos; Tercero.- De la Adopción y arrogación; Cuarto.- Del matrimonio Quinto.- De los votos religiosos; Sexto.- De los Fallecimientos; Séptimo de las disposiciones generales.

Se estableció en aquellos tiempos el establecimiento en

toda la República de Oficinas del registro civil, así como la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se impedirá el ejercicio de los derechos civiles y se llegaría inclusive a aplicar una multa. Reconoce como actos del estado civil el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte."

1/

Caso curioso lo resultó que en la mencionada ley se estableció que la ubicación de las oficinas del registro civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia, tal vez por ser el lugar más conocido por los habitantes. En cuanto a la Ciudad de México los registros se distribuirían por cuarteles mayores, contando cada oficina con su respectivo oficial y el número de empleados que designará el gobernador, de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

En cada una de estas oficinas, se contaría con libros - expofeso para el registro de los actos de su competencia; cinco para anotar las partidas; otros cinco para asentar en forma extracta los actos que se consignen en los primeros libros, y de esta forma se prevenía cualquier extravío. Había además - otros libros para el padrón general y para la población flotante.....

1/ Estudio sobre el Registro Civil, Editado por la Secretaría - de Gobernación, en México, 1982, pp 25

te. Dichos libros sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrían de la oficina en donde quedarían archivados, debiendo remitir los duplicados a la Oficina de Hipotecas del partido.

El registro de los actos, obedecería a un proceso secuencial sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignaría el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que deberían ser varones mayores de veintiún años de edad.

Disponía la ley, que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido, por lo que una vez firmada ya no se permitía anularla ni modificarla más que por mandato judicial.

Por otra parte en ésta ley se previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrían hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal. Por último, todos los actos registrados en el extranjero, tendrían validez en la República siempre que se hubieren celebrado conforme a las leyes del país de que se trate, y si fueran ciudadanos mexi

canos los que celebrasen dichos actos, serían válidos si se registraron conforme a esta ley.

DEL MATRIMONIO

Por lo que respecta al matrimonio en ésta ley, y como la misma fue propuesta cuando aún no existía la separación entre el estado y la Iglesia sólo se introdujo t^ímidas disposiciones al respecto.

De tal manera, se preceptuaba que para el registro de los matrimonios, se requería que previamente se cumpliera con las solemnidades religiosas. Y una vez satisfechas, los consortes debían de acudir en el término de cuarenta y ocho horas, ante el Oficial del Registro para su inscripción, debiendo exhibir tanto la partida parroquial, como las declaraciones de dote, arras, donaciones y la manifestación personal del consentimiento de los padres o tutores. La ceremonia concluiría con la solemne declaración del Oficial del Estado Civil de haber quedado legalmente registrado el matrimonio.

Esta ley obligaba a los sacerdotes de informar diariamente de todos los matrimonios que se celebrasen.

Las declaraciones de Divorcio y de nulidad de matrimonio, se inscribirían también en el Registro de Estado Civil, só

lo que el nuevo acto se designaría al margen del primero. La disolución del vínculo conyugal no era más que la Separación de cuerpos, por lo que debería anotarse al margen del acta de matrimonio.

OFICIALES DEL ESTADO CIVIL

En la presente ley que estudiamos, se denominaba Oficiales del Estado Civil, a las personas que se encargarían de inscribir los actos de su competencia, por tratarse de empleados públicos ajenos a la función jurisdiccional, y por ello, impropriamente llamados jueces en las disposiciones de otros países.

Se exigía que los Oficiales del Estado Civil, fueran personas de reconocida probidad e inteligencia, que desempeñarían todas las funciones de la oficialía.

Es importante decir que esta ley de Comonfort, nunca se llegó a aplicar, por haberse publicado la Constitución de 1857, el artículo 5o. establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos chocaban abiertamente con el nuevo orden constitucional, pero si resultando importante ya que marco los conceptos por los cuales se establecía la Institución del Registro del Estado Civil de las personas.

B) DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESIDENTE JUAREZ EN RELACION AL REGISTRO CIVIL

Una vez promulgada la ley del matrimonio civil el día 23 de Julio de 1859, y como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la Iglesia, ésta ley, que consta de 31 artículos, define al matrimonio como un Contrato Civil, monogámico e indisoluble; sólo autoriza la separación de cuerpos, indica los elementos de validez del matrimonio, y fija los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su realización.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Otra de las importantes Leyes de Reforma, que fueron promulgadas por el presidente Juárez el 28 de Julio de 1859, fue la que estableció el Registro Civil, señalando en su exposición de motivos:

"Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el estado y la Iglesia, no puede encomendarse a esta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas, registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida del estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constantes que más le importan sobre el estado de las personas, -

si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer". 2/

En su aspecto general encontramos que ésta ley está compuesta por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados; Disposiciones generales, de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

En ésta ley se reconocen como actos del Estado Civil el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Disponiendo en toda la república el establecimiento de jueces del Estado Civil.

En lo referente a los libros que debían de llevarse, la ley disponía de ser tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para nacimientos, adopciones y arrogación; el segundo para matrimonios y el tercero para actas de fallecimiento.

Los originales de esos libros, al igual que los duplicados, serían visados en su primera y última foja por la primera autoridad política de la región, departamento o distrito, misma que autorizaría con su rúbrica las páginas restantes. Se renovaban cada año, quedando los originales del archivo del Júz

.....
2/ Estudio sobre el Registro Civil, Ob. Cit., pp 32

gado; los duplicados debían remitirse en el primer mes del año siguiente, a los gobernadores respectivos.

Para la inscripción de cualquier acto, debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecerían ante el Juez registrador, ya sea personalmente o por representante legal, que debería acreditarse por escrito, y acompañados por sus testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años de edad; dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio, en el que deberían de testificar cuatro, dos por cada cónyuge. Satisfecho lo anterior, el Juez del Estado Civil consignaría de su puño y letra, las declaraciones hechas por las partes, iniciando con el año, mes, día y hora finalizando con la lectura del documento, y en el caso de que manifestaran que quedaban conformes con su contenido firmaban el acta al calce.

DE LOS MATRIMONIOS

Aquellos que pretendían contraer matrimonio, deberían presentarse ante el Juez del estado civil, quien levantaría el acta en donde constaran los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres y madres, así como los nombres, edad, y estado de los testigos que presentaba cada parte, para acreditar su aptitud para el matrimonio, de acuerdo con lo establecido por la Ley de referencia. Dicha acta se inscribiría en el

Libro II, en el que se haría constar además, la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuera menor de edad, o la dispensa de edad.

DE LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL

A éste respecto la mencionada ley establecía que deberían ser mayores de treinta años de edad, casados o viudos y de notoria probidad, y que para el mejor desempeño de su cargo, estarán durante sus funciones exentos de toda carga concejil y del servicio de la guardia nacional, última exención que cesará en los casos de sitio riguroso o de guerra con país extranjero. En sus faltas temporales, eran reemplazados por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar.

Para la asignación de facultades, los aspirantes a Jueces del Estado Civil, eran sometidos a un examen especial para determinar sus conocimientos en la materia, medida que resultaba positiva, pues se bosquejaba la necesidad de exigir a los encargados del Registro Civil, una preparación especial, que garantice la competencia del personal en bien de la comunidad.

C) EL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884.

Concluida la guerra de tres años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar la

Constitución de 1857, el país gozó de una tranquilidad que le permitió, entre otras cosas orientar su actividad legislativa, así nacen varios cuerpos de leyes, entre otros el código civil de 1870, el cual, entra en vigor el 1o. de marzo de 1871.

Las disposiciones del Código Civil de 1870, sustituyen a las leyes que se dieron al iniciar la reforma, y en parte fueron tomadas éstas y cuyos conceptos prácticamente son vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento, que a su vez, los transmite con ligeras variantes al Código Civil de 1884.

Los preceptos que se destinaron a regular el Registro Civil, aparecen tanto en el Código de 70 como en el de 84, en el Libro primero, Título cuarto, bajo el rubro de las actas del estado civil.

"Se disponía que en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, habrá funcionarios, que con la denominación de Jueces del Estado Civil, tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas correspondientes, de todos los mexicanos y extranjeros, residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el registro de tales actos, se llevaría, por duplicado cuatro libros, denominados Registro Civil, y en el pri

mero se anotarían los nacimientos y reconocimientos de hijos; el Segundo para las actas de Tutela y emancipación, el Tercero para las de matrimonio, y el Cuarto para las de fallecimiento.

Los libros mencionados, serían visados en su primera y última fojas, por la autoridad política superior correspondiente, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarían cada año quedando el original en el archivo de la oficina y los duplicados remitidos durante el mes primero del año siguiente, a la autoridad política superior, debiéndose inutilizar las fojas que no hayan sido utilizadas". 3/

Entre las variantes de mayor importancia, figura la modificación hecha en el Código de 70, de la edad de los testigos que intervengan en los actos del Estado Civil; edad que en las Leyes de Reforma era de 18 años y que en el ordenamiento citado, cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad, requisito también establecido en el Código de 84.

Otra de las variantes, es aquella que se refiere al caso de que los interesados necesiten ser representados en el Registro Civil por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia, para lo cual el código de 1870, dispuso que esas personas podían hacerse representar por un en

3/ Estudio sobre el Registro Civil. Ob. Cit., pp 48

cargado, cuyo nombramiento constará por escrito, firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o bien, residentes en el lugar, como después lo estableció el código de 84. Las actas debían ser firmadas tanto por el Oficial del Estado Civil, como los interesados y los testigos, agregando con toda previsión, que cuando alguno no pudiese hacerlo designaría a un testigo, que, a su ruego, lo hiciera, o bien, en el caso extremo de que alguno de los participantes se negase a firmar, el oficial registrador llenaría el requisito; consignando los motivos por el cuál el documento quedó falto de firmas.

DEL MATRIMONIO

El matrimonio, contemplado como Contrato, tiene su origen en las Leyes de Reforma, las que los transmiten al Código de 70, en el que se le define diciendo que; "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", definición que es repetida en el Código de 84.

Por lo que respecta a los requisitos y solemnidades que han de observarse para contraerlo, son idénticos a los establecidos por las leyes de la materia del 23 y 29 de Julio de 1859, con la salvedad de que en el ordenamiento de 70 como de 84, son introducidos varios regímenes matrimoniales, tales como la sociedad conyugal, que puede ser voluntaria o legal y la separa -

ción de bienes que también tiene dos variantes; absoluta o parcial, permitiéndose a los contrayentes que celebren su matrimonio bajo el régimen que convenga a sus intereses.

También como innovación se establecía la llamada "Acta de Presentación", que permitía 15 días después de ser publicada, la celebración del matrimonio. En la ceremonia correspondiente que se sujetará a las formalidades que ya conocemos, o sea, la comparecencia ante el Juez del Estado Civil, tanto de los contrayentes o sus representantes legales, como la de los testigos, que acrediten la identidad de los interesados, dos por cada parte, y de los padres u otras personas que tengan que otorgar su consentimiento, el Oficial procederá a dar lectura de la solicitud de matrimonio y a los documentos presentados. A continuación preguntará a los testigos si los pretendientes que están presentes, son las mismas personas que se mencionan en la solicitud, si es afirmativa, procederá a preguntar a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, si contestan afirmativamente los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad concluyendo con la firma en el acta, de los que en ella intervinieron.

La ley que se comenta, también dictó disposiciones sobre impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, que en la especie son la falta de edad en los interesados, la falta de consentimiento de los que ejercen la Patria Potestad, el

error en la persona, el parentesco de consanguinidad o afinidad, la violencia física o moral sobre los propios interesados, la embriaguez habitual o la enfermedad contagiosa. También prevee el caso de los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional ya sea entre extranjeros o mexicanos o entre ambos, en cuyos casos surtirán los efectos civiles en el Distrito y Territorios Nacionales, si fueron válidos con arreglo a las leyes del país en que se verificaron y no se hayan violado las disposiciones de la ley que nos ocupa.

Cuando intervengan ciudadanos mexicanos, en caso de regresar a la república, deberán en un plazo de tres meses, acudir ante el Registro Civil, para que se inscriba en sus protocolos el acta de matrimonio que presenten, advirtiéndose que tal omisión no invalida el matrimonio, pero que mientras no se haga, no producirá sus efectos civiles.

DEL DIVORCIO

Como se dijo ya, la ley del matrimonio civil del 23 de Julio de 1859 y la del Registro del Estado Civil del mismo mes y año, mantienen la perpetuidad del matrimonio. Por ello el divorcio sólo era temporal y en ningún caso dejaba a las personas en libertad para contraer mientras viviéramos alguno de los divorciados, por lo que únicamente operaba la separación de cuerpos.

Posteriormente el código de 70, recoge esta concepción, y por ello dispone que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles... Cohabitación y lecho". Previene que la separación sólo puede pedirse hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de casados ni en los casos en que la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

En cuanto al procedimiento para lograr obtenerlo, era bastante difícil, ya que, considerando al divorcio como un mal social y contrario a la moral, era menester rodearlo de ciertos obstáculos que lo hicieran poco accesible a los interesados. De ahí que sólo se diera cuando existieran causas sumamente graves, que deberían ser plenamente probadas ante el juez de primera instancia del lugar de residencia de los cónyuges.

DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

Sobre el particular es poco lo que tenemos que agregar a lo que se planteó anteriormente. Sabemos que son funcionarios que tienen a su cargo autorizar los actos relativos al estado civil. Que se sancionaba a aquel que cometía faltas o delitos en el desempeño de sus funciones, sanciones que podían consistir en multa, destitución del cargo, indemnización de da

ños o perjuicios, o en su caso, el correspondiente proceso penal.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Como se vió, ésta ley fue promulgada por Don Venustiano Carranza en 1917, y la cual derogó la parte relativa al Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son substituídas por nuevos preceptos que, inspirados en nuevas ideas, cambian radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular.

En la exposición de motivos, la ley establecía la constitución de la familia, sobre bases más racionales y justas.

Así mismo ésta ley permitía la disolución del vínculo matrimonial, y señalaba las naturales consecuencias de éste en relación con los consortes. 4/

DEL MATRIMONIO

Al hacer referencia acerca de las formalidades que deberían llevarse para celebrar el Contrato de matrimonio, la ley señala que los interesados debían presentarse por sí mismo o por apoderado, ante el juez del Estado Civil. Si alguno de

.....
4/ De este tema se expone más ampliamente en el capítulo II y III.

los contrayentes fuere divorciado, debería presentar los documentos suficientes que confirmaran la disolución de su matrimonio anterior.

En casos, en los que existiera algún impedimento, además del Juez de primera Instancia, debería intervenir el Representante Social, se consideraban impedimentos; la embriaguez habitual, la impotencia por causa física, la sífilis o cualquier otra enfermedad incurable contagiosas o hereditarias, el fraude, las maquinaciones o artificios para inducir al error a alguno de los contrayentes.

En ésta ley se estableció como edad para contraer matrimonio en las mujeres 14 años de edad y en los hombres 16 años de edad, y en caso de que fueran menores de esta se necesitaba la autorización de los padres de los abuelos o de los tutores.

Se establecía también igualdad al hombre y a la mujer en relación al hogar, tanto en los bienes comunes, como en cuanto a los hijos.

DEL DIVORCIO

En relación al divorcio, en la presente ley, quedó ampliamente explicado, no obstante, es importante subrayar que, en ésta ley se revolucionó completamente el concepto del ma -

rimonio, al implantar la separación definitiva de los cónyuges, mediante el divorcio.

La tramitación de un Segundo Juicio de Divorcio, podía efectuarse tres meses después de haberlo intentado por primera vez sin conseguirlo.

En los casos de divorcio voluntario, se establecía que éste se podía solicitar al año de contraído el matrimonio; e inmediatamente el Juez señalaría las fechas para la celebración de tres juntas mensuales de avenencia, agregando que debería hacerse un extracto de la solicitud a la Oficialía del Registro Civil para su publicación.

D) EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y EL REGISTRO CIVIL HASTA NUESTROS DIAS

El código civil de 1928, reúne con algunas variantes, todo lo vertido en la frustada ley de Comonfort; así como por las leyes que por el tema se promulgaron durante la Reforma y por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como por la Ley de Relaciones Familiares, tomándose lo mejor de cada uno de estos, hasta formar el legislador nuestro Código actual.

Es pues en este ordenamiento que nos ocupa, donde se nombra Jueces del Registro Civil, a los representantes de las

Oficialías del Registro Civil.

Una medida importante que se dispuso, fué aquella en la que se ordena que el Registro Civil levantara actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que éstas instituciones constituyen verdaderos estados civiles, por lo que se amplió el número de Libros, de cuatro que disponía el código 84 a siete, con sus respectivos duplicados.

Por otra parte se consideró que era tál la importancia del Registro Civil, que el Legislador decidió ponerla bajo la vigilancia del Ministerio Público, quien cuidaría que los libros del registro se llevaran debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época. Además durante los seis primeros meses de cada año, el propio Ministerio Público revisaría los libros del año anterior, que fueron o debieron haber sido remitidos a los archivos de los respectivos tribunales superiores con el objeto de proceder a la consignación de los Oficiales registradores que hubieren cometido delitos en funciones de su cargo.

Otro de los requisitos que la legislación de 28 agrega para garantizar en mejor forma la legitimidad de las inscripciones que se lleven a cabo sin la personal comparecencia de

los interesados, quienes para hacerse representar, necesitarán de un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento debe constar por lo menos en instrumento privado ante testigos.

También es de hacer notar que, en ésta ley se olvida la reglamentación en lo referente a la firma de las actas del registro civil, haciendo referencia de ello manifestando únicamente: "El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes y demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo".

Como crítica a éste respecto, manifestamos que en realidad no cambia mucho las disposiciones anteriores con la actual, de las cuales se trató de tomar lo mejor y adecuarlas únicamente a la realidad, sin embargo, se trata de disposiciones muy antiguas, las cuales no satisfacen las necesidades de la época actual, en la que existe abundancia de población, exceso de inscripciones ante las escasas Oficinas del Registro Civil y de diferencias notables en el control del estado civil de las personas. Por lo que en la actualidad se presentan serios problemas, pues es común encontrar actas o sus reproducciones, con graves defectos, como también se da por mala práctica, declarar en diversas ocasiones el mismo hecho. Y aún más, a una persona le es relativamente fácil ocultar en forma ilícita su verdadero estado civil de casado, y volver a contraer nuevo matrimonio, sin que se disuelva el anterior.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Resulta innecesario volver a insistir sobre este apartado, ya que tuvimos oportunidad de conocerlo ampliamente en los ordenamientos anteriores cuyas disposiciones son valederas ya que fueron reproducidas en el código de 28. Volviendo a ponerse en uso la Sociedad Conyugal y se dá la debida importancia a la Constancia Médica de Salud, que conocemos como Certificado Antenuupcial, el cual, se convierte en obligatorio en atención a lo dispuesto en el Decreto del tres de Agosto de 1910.

Otra de las innovaciones que se introdujo en ésta legislación respecto al Registro Civil, consiste en el uso Dactilar de Identificación, previniendo que al margen del acta de matrimonio, se impriman las huellas dactilares de los contrayentes. Este dato constituye la muestra de que el Registro Civil principia a darse cuenta de que existen en las diversas ciencias y artes, modernos y ventajosos métodos o sistemas que pueden ser utilizados para perfeccionar y facilitar la labor que desempeña.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

Como se manifestó anteriormente, la Ley de Relaciones Familiares, vino a revolucionar nuestra tradición jurídica, en cuanto al divorcio se refiere. Y en el presente código se da

cabida a la moderna concepción del divorcio. En tál virtud se previene qué; "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Por lo que el divorcio continúa siendo la fórmula legal que, en definitiva, rompe las relaciones jurídicas del Contrato Matrimonial.

Existen novedades respecto a las disposiciones que dan al Divorcio el carácter de un acto del estado civil, y como tal ha de ser considerado en los Libros del Registro Civil, que en la especie es el quinto, ahí en forma única ha de anotarse las actas que dan nombre a éste apartado. Para ello se previene que la sentencia Ejecutoriada que decreta un divorcio, se remitirá en copia al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, la cual contendrá el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados- fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutive que haya decretado el divorcio.

Y es, en ésta legislación, donde se establece una nueva forma que permite a los cónyuges disolver el vínculo conyugal, sin necesidad de acudir ante la Autoridad Judicial, mediante el llamado Divorcio Administrativo, que no es más, que el voluntario o por mutuo consentimiento, pero sujeto a determinadas condiciones, tales como, que los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y que, de común acuerdo, liquiden su régimen

patrimonial.

Se previene así mismo, que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

El Código Civil de 1928, en lo referente a éste punto, se distingue de los ordenamientos anteriores al denominar a los funcionarios de la Institución como Oficiales del Registro Civil. No obstante, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó en 1973, una iniciativa de Reforma a diversos artículos del Código Civil, retomando la antigua denominación de Jueces del Registro Civil para calificar como tales a los responsables de la inscripción de los actos del estado civil de las personas.

E) EL REGISTRO CIVIL DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO

En éste otro capítulo, trataremos de encuadrar al Registro Civil dentro del marco del Derecho que nos rige, en éste orden de ideas, comenzaremos manifestando que en la Jurisprudencia romana, las normas jurídicas aplicables a la actividad del Estado, constituían el Derecho Público; en tanto que los preceptos aplicables a la actividad propia o particular del in

dividuo, pertenecían a la esfera del Derecho Privado.

Por lo que el famoso pasaje de Ulpiano nos da una idea más clara de la distinción que se hacía entre el Derecho Público y el Privado "Hujus studi duae sunt positiones, publicum et privatum jus est, quod ad statum rei Romanae spectat; Privatum quod ad singulorum utilitatem..." (Ley primera Título I de Justicia et jure, libro I del Digesto). En el estudio del derecho son dos las posiciones; El Derecho Público y el Derecho Privado. El Derecho Público es el que se refiere al estado romano; el privado atañe a la utilidad de los particulares solamente.

Nuestro Derecho Positivo acepta esta división de las dos grandes ramas del derecho por lo que damos las siguientes diferencias entre las mismas;

a).- En las relaciones jurídicas de derecho público, destaca la posición del Estado como entidad soberana investida del poder público. En ejercicio de esa suprema autoridad, el Estado promulga las normas jurídicas que se impone a sí mismo en su organización, en la relación entre sus propios órganos y entre los particulares, con motivo de la prestación de los servicios gubernamentales. En las relaciones del Derecho Privado, los sujetos de ellas se encuentran sometidos a las normas de derecho que no han sido creadas ni impuestas por ellos, es-

decir, que simplemente se encuentran sometidos a ellas.

b).- En el Derecho Público, el concepto de soberanía tiene un papel prioritario y la idea de poder es fundamental; por lo que en el derecho privado, el concepto de autonomía de la voluntad y la noción de la libertad del individuo, son la base de sustentación de las relaciones jurídicas según sea la rama que disciplina y organiza.

c).- En las relaciones jurídicas de Derecho Público, uno de los sujetos de ella --el Estado-- actúa en una situación de preeminencia, en tanto que el otro de los sujetos desenvuelve su actitud jurídica en situación de subordinación frente al órgano de gobierno; mientras que dentro del Derecho Privado, los sujetos de la relación jurídica se encuentran colocados en posición de igualdad.

Prevaleciendo en el Derecho Privado, la protección de los intereses de los particulares, en cuanto que gozan de un ámbito más o menos amplio de libertad para buscar por sí mismos la realización de sus fines individuales y la protección y desarrollo de su interés privado.

Interesante nos resulta conocer la opinión de Antonio Cicu, dentro de las tesis que conocen de la existencia de tres ramas en la gran división del Derecho, y quien sostiene; "que-

al lado del Derecho Público y del Derecho Privado, debe existir una rama que el denomina Derecho de Familia, partiendo de la distinta posición en que el individuo se encuentra en el Derecho Público y en el Privado, de subordinación en el primero y de libertad en el segundo, origen de la diversa estructura de la relación jurídica en uno y en otro caso. En el Derecho Privado la estructura de la relación se basa en la existencia de intereses opuestos, distintos en el pretensor y en el obligado, mientras que en el Derecho Público, no hay sino un sólo interés, el cual es el interés superior del Estado, para cuya realización, las voluntades son convergentes." 5/

DERECHO CIVIL

Concepto; "El Derecho Civil, es la Parte del Derecho Privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre, en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio y a la institución de la familia." 6/

Federico de Castro y Bravo enseña que; "Es el derecho más propio y arraigado en el vivir del pueblo; pero a la vez, y por ello, el que está más cerca de la órbita inmediata del derecho natural".

.....

5/ CICU, ANTONIO. "El Derecho de Familia", Traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1974, pp. 443.

6/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit., pp 93

Su etimología proviene del latín (civis, civitatis). - Por lo que desde éste punto de vista, el Derecho Civil está - constituido por un complejo de normas aplicables a los hombres que viven en una sociedad. Originalmente en Roma, el Civis - (el hombre de la ciudad), era el sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones; a él se aplicaba en su plenitud el ordenamiento jurídico propio de quien ostentaba la calidad de - persona, de ciudadano.

Una definición más descriptiva del Derecho Civil, que nos permite ubicar más claramente a ésta disciplina dentro - del Derecho Privado, es la siguiente; "Conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprenden los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela". 7/

DERECHO ADMINISTRATIVO

Concepto.- "La ciencia del Derecho Administrativo, es el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativos a la Administración Pública de los estados en su interconexión sistemática, en busca de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo." 8/

.....
7/ VALVERDE VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I, parte General, Madrid, 1935, pp 21

8/ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1979, pp 13

El profesor Miguel Acosta Romero, al darnos la anterior definición agrega; que el objeto del conocimiento lo constituyen tanto las instituciones jurídicas, como los fenómenos sociales vinculados a lo que se llama Administración Pública o Poder Ejecutivo, y que la evolución social con sus explosiones y contradicciones, matiza y señala rumbos.

RAMA DEL DERECHO ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL

Después de haber realizado un análisis general de las ramas del Derecho, podemos enmarcar a la Institución del Registro Civil dentro de alguna, por lo que diversos estudiosos del Derecho, han encontrado puntos de polémica, en relación a estimar si el Registro Civil debe localizarse en el Derecho Público o en el Derecho Privado, quienes siguen las corrientes tradicionalistas, por encontrarse impregnados de que todo el Derecho es el Civil, señalan que es el Derecho Privado. Tan es así, que en el Código Civil sustantivo, el registro civil forma uno más de sus apartados. Por su parte, la nueva corriente señala que, dados los conceptos del Derecho Administrativo y el objeto de ésta propia rama del Derecho, unidos a las características propias de la Institución del Registro Civil, debe dejarse al Derecho Administrativo la regulación del Estado Civil de las personas, de tal manera que el Organó Ejecutivo es quien tiene a su cargo la Institución del Registro Ci -

vii.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCION DEL REGIS -
TRO CIVIL

El apoyo constitucional en que se fundamenta la institu -
ción del Registro Civil lo encontramos en el artículo 12 Párra -
fo I, Fracción IV, que nos dice;

Art. 121.- "En cada estado de la Federación -
se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros -
y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso -
de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la mane -
ra de probar dichos actos, registros y procedimientos y el -
efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes
Fracción IV.- Los actos del estado civil ajustados a las le -
yes de un Estado, tendrán validez en los otros....".

Art. 130.- Párrafo Tercero.- "El matrimonio -
es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil
de las personas, son de exclusiva competencia de los funciona -
rios y autoridades del orden civil, en los términos preveni -
dos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mis -
mas les atribuyan...". 9/

.....
9/ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. -
Porrúa, México, 1979, Arts. 121 y 130.

F) LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL

Existen diversas definiciones que nos dan diferentes au tores dependiendo de su natural punto de vista, por lo que men cionamos las siguientes:

Para Mucius Scaenvola, es aquel en que constan inscri -
tos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad -
jurídica de la persona.

Para Burón, tiene por objeto hacer constar las actas -
concernientes al estado civil de la persona.

Para Ferrer, es la anotación o consignación por escri -
to en el libro o libros destinados al efecto, de todos los ac -
tos constitutivos o modificados del estado civil de las perso -
nas.

Para Sánchez Roman, el Registro Civil es un centro u -
oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben -
constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las -
personas que en el residen.

Castan Tobeñas nos dice, que los términos oficinas o co -
lección de libros, son secundarios y menciona que el Registro -
Civil, ante todo, es la ordenación de las actas del Registro -

Civil.

Constituye el Registro del Estado Civil, un servicio público organizado por el Estado, con el fin de hacer constar de una manera auténtica, todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas, y que lo determinan inequívocamente.

Consideramos que el valor social de esta Institución es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de los miembros de un estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o privado.

Los registros del Estado Civil, escribe Josserand, están en la base de la vida de un país: constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada, a la vista y para conocimiento de todos.

Por lo que para seguridad y certidumbre de la vida civil ---ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho---, escribió Clemente de Diego, importa que estos sujetos y su capacidad, determi-

nada por su estado y circunstancia, consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo.

Para averiguar éste estado y circunstancias, podrían servir los medios ordinarios de prueba, pero debido a su insuficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, siendo, por consiguiente, un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida o anterior a los actos que se se realicen, por todos los hombres y a sus estados y circunstancias. Este debe ser solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, o sea de fácil acceso para todos aquellos a quienes interesa su conocimiento. Por lo que es a esta necesidad a la que responde el Registro Civil.

ELEMENTOS DEL CONCEPTO REGISTRO CIVIL

A).- Es una Institución según Rogelio Moreno Rodríguez.
I.- "Es un cuerpo social, con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del cual derivan para sus miembros situaciones jurídicas objetivas, que los invisten de deberes y derechos estatutarios". II.- "Es un conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares, para la satisfacción de intereses colectivos o privados", estos aspectos

los encontramos en el Código Civil actual." 10/

B).- De carácter Público.- El Registro del Estado Civil es público, pudiendo pedir toda persona testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ella relacionados, estando obligados los Jueces del Registro Civil a darlos.

C).- De naturaleza jurídica, que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, en virtud de que es una Institución creada y regulada por el Derecho.

D).- Sus finalidades son; la inscripción y creación de actos a los cuales se les da publicidad.

E).- Perpetuidad de su existencia, implica que en cualquier momento y en cualquier situación, el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo característico de esta Institución es el de llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben.

OBJETO DEL REGISTRO CIVIL

En cuanto al Objeto del Registro Civil, es el de hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las

10/ MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, Ed. Palma, Buenos Aires, 1974, pp 242

personas, mediante la intervención de funcionarios estatales -
dotados de fé pública, a fin de que las actas o testimonios -
que otórguen tengan un valor probatorio pleno, en Juicio o fuera -
de él. El Registro Civil no sólo está constituido por el -
conjunto de oficinas o libros en donde se hacen constar los -
mencionados actos sino que es fundamentalmente una Institución
de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad,
y que permite el control por parte del estado de los actos más
trascendentales de la vida de las personas.

SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL

Podemos mencionar que en cuanto a los sujetos del Registro
Civil son los siguientes;

a).- El Juez del Registro Civil, que es el encargado de
la oficina y quien autentifica los actos que ahí se celebran.

b).- Los Particulares, que solicitan el acto ante el -
Juez del Registro Civil.

c).- Los Testigos, que corroboran el dicho de los Particu
lares que solicitan el acto.

CAPITULO VI

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LOS CODIGOS CIVILES DEL ESTADO LI
BRE Y SOBERANO DE MEXICO

A).- El Divorcio Administrativo en el Código Civil de
1937 del Estado de México y Causas de su Deroga-
ción en el Código Civil de 1956.

A) EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL CODIGO CIVIL -
DE 1937 DEL ESTADO DE MEXICO Y CAUSAS DE SU DE-
ROGACION EN EL CODIGO CIVIL ACTUAL DE 1956.

Como último paso dentro de nuestro estudio, analiza-
remos el Divorcio en el Estado de México, por lo que siguiendo
un orden de ideas, tenemos que la Constitución Política del Es-
tado Libre y Soberano de México, nos señala en su:

Artículo 10.- El territorio del Estado de
México, es el que poseé actualmente conforme a las Jurisdiccio-
nes de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que
por derecho le corresponda.

Artículo 20.- El Estado de México, es par-
te integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 30.- El Estado de México, como En-
tidad Federativa, ésta sujeto a las disposiciones de la Consti-
tución del 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurren-
te, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello
que la propia ley atribuye a los poderes de la Unión.

Artículo 40.- El Estado de México, es li-
bre, Soberano e Independiente en su régimen interior.

Artículo 50.- El Estado de México, ejerce su Soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde, de acuerdo con el artículo 10., de éste capítulo.

Artículo 60.- La Soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los poderes públicos que lo representan, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución federal del 5 de febrero del año en curso, con arreglo a su Ley Constitucional.

Artículo 13.- El Estado de México, como Entidad Jurídica constituye una persona moral capaz de Derechos y Obligaciones.

Esta Constitución que se menciona fue dada en la Ciudad de Toluca de Lerdo a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete, siendo en esa época Gobernador Constitucional del Estado, el General Agustín Millán.

De lo anterior, podemos comprobar que el Estado libre y Soberano de México, a pesar de ser una entidad federativa totalmente independiente y Autónoma en todos sus aspectos tanto económico, jurídico y social, forma parte de una República constituida por 30 Entidades más, dependiendo éstas de un poder Ejecutivo Federal. Y entrando a un estudio más pro-

fundo sobre sus leyes, podemos afirmar que, el Estado de México durante sus primeros años se encontraba sin una legislación adecuada que solucionara los problemas que aquejaban a la población, por lo que es de comprenderse que las leyes que se expidieron resultaran iguales o similares a las que se pronunciaron en el Distrito Federal, uno de los claros ejemplos lo es la Constitución Política del Estado de México de la que líneas antes se mencionó, otro de los ejemplos que tenemos lo es el Código Civil que en el Estado de México, que fué transcrito y utilizado el de 1870 que se dió en el Distrito Federal, siendo aplicado a los habitantes del Estado de México.

Posteriormente y a manera de actualizar el mencionado Código Civil, se expidió en el Estado Libre y Soberano de México el Decreto número 62 de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis que a la letra dice:

DECRETO 62

La H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de México decreta:

Artículo 1o.- Se conceden facultades extraordinarias al C. Gobernador del Estado, para que dentro del receso de la H. XXXIV Legislatura que se inicia el día 1o. de Enero y termina el 31 de Agosto de 1937, proceda:

c).- Al estudio y expedición de nuevos Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles.

Por lo que siendo entonces Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de México, el Ciudadano EUCARIO LOPEZ-CONTRERAS, apareció publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, número doce, tomo XLIV, el Código Civil que regiría la vida de los habitantes del Estado de México. Encontrándose que el mencionado Código, no fué más que una adaptación del Código Civil para el Distrito y territorios Federales, habiéndose declarado vigente en el Estado de México, como nos señala el artículo 1o., del mencionado Decreto que a la letra dice:

Artículo 1o.- Se declara vigente en el estado, el Código Civil para el Distrito y territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 30 de Agosto de 1928 que comenzó a regir el 1o. de Octubre de 1932, inclusive en sus artículos transitorios con las adiciones y modificaciones.

De los hechos señalados, podemos concretizar que, en lo que respecta al Divorcio en el Estado de México, fue regulado en todos sus aspectos por las leyes que se expidieron para el Distrito y territorios Federales (que en obvio de economía no se transcriben por encontrarse asentadas en el cuerpo de la

presente tesis), y que podemos analizar de la siguiente manera:

1).- Se comprende la adaptación de las mencionadas leyes al Estado de México, ante la falta de técnica jurídica de el Poder Legislativo del Estado, el cual se encontraba en pleno desarrollo y sin los avances y conocimientos que se dieron en el Distrito Federal.

2).- Resultaron apropiadas, no en su totalidad, la adaptación de las leyes, ya que la única diferencia que se establece entre el Estado de México y el Distrito Federal, lo es el territorio donde se encuentran ubicados y el asentamiento de los Poderes Federales, resultando la misma clase de gente con características comunes y con los mismos derechos y similares obligaciones.

3).- Debió tomarse únicamente de la adaptación mencionada lo propio y necesario para el Estado de México y no haberse adoptado completamente, pues resultó obsoleto la aplicación de algunas leyes que son de observancia únicamente Federal ya que contiene situaciones de esa índole y otras que prevén circunstancias que no son aplicables en el Estado de México.

Ante esto, podemos decir que en el Código Civil para el Estado de México de 1937, se diera el Divorcio Administrati

vo, del cual se hizo referencia en el artículo 272 del mismo ordenamiento, y que resultó una copia idéntica del establecido en el Distrito Federal, y que decía:

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la Sociedad Conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez Competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Esto echaría por tierra la Tesis planteada, sin embargo exponemos que, el Código Civil que fue puesto en vigor en fecha 9 de Agosto de 1937, fue DEROGADO en la totalidad de sus disposiciones y puesto en vigencia un Nuevo Código Civil según Decreto número 128, siendo en ese entonces Gobernador Constitucional del estado libre y Soberano de México el ciudadano Ingeniero SALVADOR SANCHEZ COLIN, quién con fecha 29 de Diciembre de 1956 y con la aprobación de la XXXIX Legislatura del Estado puesto en vigencia el nuevo Código Civil y a manera de tener una mejor apreciación y comprensión de las causas de la Derogación del anterior ordenamiento y los motivos que dieron origen el nuevo Código, incluimos íntegramente la Exposición de Motivos del Nuevo Código, el cual se encuentra vigente hasta nuestros días:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

CODIGO CIVIL
DEL
ESTADO DE MEXICO



EDICION OFICIAL

TOLUCA, MEXICO
1957

AÑO DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y DEL PENSAMIENTO LIBERAL MEXICANO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Civil derogado, fue puesto en vigor por el Ejecutivo del Estado en uso de facultades extraordinarias, por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete. En el artículo 1º del Decreto de referencia se expresó, que se "declara vigente en el Estado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de treinta de agosto de mil novecientos veintiocho que comenzó a regir el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, inclusive sus artículos transitorios con las adiciones y modificaciones", que en el propio decreto se expresan.

No obstante que en el decreto de adaptación se dice que donde el Código Civil del Distrito y Territorios Federales se mencione a esa Entidad, se entenderá que es el Estado de México el mencionado, quedaron vigentes multitud de disposiciones que son inaplicables en nuestro medio; unas por referirse a situaciones de claro contenido Federal, y otras por prever circunstancias que no pueden realizarse en el Estado. Basta leer el artículo 1º del Código Civil vigente y el articulado de los capítulos referentes a los testamentos militar, marítimo y al celebrado en país extranjero; y el Capítulo I del Título Décimo del Libro Cuarto.

A más de constituir un grave defecto de técnica legislativa la adaptación del Código Civil del Distrito Federal a nuestra Entidad, sin hacer una publicación íntegra de su texto en la Gaceta del Gobierno del Estado, como lo previenen las disposiciones de la Constitución Política de la Entidad, en la práctica ocasionó el Código Civil derogado serias confusiones en su aplicación. Estas confusiones aumentaron con las diversas reformas introducidas en su articulado, muchas de ellas obscuras y contradictorias, como sucedió verbigracia con el artículo 1152, así como aquellas derivadas de los naturales errores que contiene todo cuerpo legal y que la práctica pone de manifiesto.

Por último, el Código derogado contenía viejas instituciones que había necesidad de renovar para satisfacer las exigencias de la vida moderna.

El Ejecutivo del Estado ha querido que los habitantes del Estado tengan un fácil conocimiento de las disposiciones legales que deben cumplir, para que el principio que sirve de fundamento a todo el orden jurídico,

que dice que: "la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento", no sea una fórmula de injusticia, porque el pueblo desconozca los preceptos que debe acatar por falta de una publicación adecuada y de una fácil comprensión de los mismos preceptos.

En el nuevo Código Civil se respetan los rasgos generales del Código vigente, pero sin que ello implique que no se hubiere hecho una revisión esmerada del mismo, sobre todo de aquellas instituciones que no se adaptaban a nuestro medio, y de aquellas que aún vigentes en el Código Federal han sido objeto de fundadas críticas por los juristas.

El Título Preliminar, los capítulos relativos al matrimonio, al divorcio, al patrimonio familiar, al contrato de arrendamiento y sobre todo los capítulos del Libro Segundo, han merecido especial atención en el nuevo Código Civil, introduciéndose reformas de suma importancia en su articulado de acuerdo con las doctrinas más modernas y aceptadas, así como de la Jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y con las opiniones de los señores Magistrados de la Sala Civil del II. Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los abogados postulantes de la Entidad.

Esperando que la magnitud del esfuerzo empeñado por el Ejecutivo del Estado para estructurar un Código Civil propio de la Entidad —de acuerdo con las ideas de las personas que por su profesión y por la práctica adquirida en la administración de la justicia, son las más aptas para opinar en los difíciles problemas del Derecho Civil— redunde en beneficio patente de la colectividad que pretende regir, y que llegue a su meta el desiderátum del Ejecutivo formulado desde el inicio de su gobierno, en el sentido de depurar, como base de una buena administración de justicia, las leyes vigentes en el Estado, haciéndolas lo más comprensibles y dándoles la debida publicidad, para hacer llegar la justicia a todos y cada uno de los rincones del Estado.

En ninguna forma se pretende que el nuevo Código Civil resuelva de antemano todos los problemas, sin omisiones ni lagunas; sólo se ha querido dar forma definitiva a varios preceptos e instituciones que habían sido objeto de reformas dispersas, y colmar lagunas y omisiones que la diaria aplicación del Código por los Tribunales del Estado y por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en más de veinte años de vigencia del Código derogado, pusieron de manifiesto. Ya lo decía sabiamente el gran jurista francés Portalis, principal redactor del Código Civil de Napoleón: "Saber que no es posible preverlo todo, es una sabia previsión".

Corresponde ahora a los Tribunales consumar la adaptación última del Código Civil a nuestra realidad sociológica, y, sin torcer el espíritu del legislador contenido en las normas legales, lograr la plena realización de la justicia conmutativa y distributiva en el Estado.

Lo anterior explica claramente el porque de la Derogación del Código Civil de 1937, sin embargo y en controversia a lo anterior, manifestamos que, si bien es cierto que multitud de disposiciones que resultaron inaplicables se suprimieron, también es cierto que hubo otras de igual manera que suprimieron y que resultaban positivas y aplicables a nuestro medio y que corresponden a nuestra realidad social, tal es el caso del Divorcio Administrativo, el cual fue suprimido y no tomado en cuenta en la nueva legislación.

Apreciamos pues, que el Código Civil para el Estado de México contiene lagunas como la falta de la Institución del Divorcio Administrativo el cual satisface las exigencias de la vida moderna y que los legisladores en 1928, aprobaron con una visión legislativa de aplicabilidad en el futuro inmediato.

Por lo que resultó la estructuración del Código Civil del Estado de México positiva, pero con omisiones que deben ser cubiertas por nuevas disposiciones legislativas. A esto no pretendemos criticar negativamente las razones que tuvieron los antiguos legisladores para estructurar el Código Civil de la forma actual, apreciando el enorme esfuerzo realizado y comprendemos lo difícil que resulta el poder abarcar y conocer exactamente las necesidades de una Comunidad, para poder legislar emitiendo y aprobando leyes que las resuelvan, pero es necesario actualizar las disposiciones de nuestro tiempo y

adecuarlas a nuestro medio y a la vida moderna, que correspondan a nuestra realidad social.

Como último punto, de la tesis expuesta, que tiene como finalidad plantear la necesidad de establecer el divorcio administrativo en el Estado de México, de acuerdo con las siguientes:

CONCLUSIONES.

1.- Diversos factores han hecho de la práctica del Divorcio Voluntario en el Estado de México, un acto que merma gravemente la economía de los cónyuges, al verse en el único camino de recurrir ante la Autoridad Judicial a efecto de llevar un Proceso, que además de tardado y lento, resulta costoso, pues se requiere de los servicios indispensables de un Profesionalista.

2.- El Divorcio Administrativo, trámite que además de sencillo resulta breve, como ha quedado constatado en el cuerpo de la presente tesis, representa un avance en el desarrollo social de la vida de un Estado, al no entorpecer la vida jurídica y social del hombre, pudiendo éste contraer nuevos derechos y obligaciones sin lastimar o interferir en los intereses de otra persona.

176. Este cuestionamiento, tiene como características esenciales, primeramente la voluntad de ambos cónyuges en divorciarse, en segundo término la falta de hijos en el matrimonio que se pretende disolver y la liquidación de la Sociedad Conyugal, si bajo éste régimen los consortes se unieron, por lo que ante estas situaciones resulta ilógico encadenar a los cónyuges a un Proceso, pudiendo ser más expedita la disolución del matrimonio con la Institución señalada.

4.- A pesar de lo breve del Divorcio Administrativo, resulta extenso el beneficio que otorga, al disolver un matrimonio enfermo que ha dejado de perseguir los fines para los que se celebró, por lo que a manera de prevenir que entre los cónyuges existan o incurran en faltas como, el adulterio y se llegue a extremos graves entre los mismos, al no poder resolver su situación rápidamente ante la serie de requisitos y trabas que la misma ley impone.

5.- Existencia de delitos y faltas son las que originan que un grueso de la población y concretamente entre los cónyuges, que se encuentran en el caso previsto, al no poder sufragar un gasto que ocasiona el proceso del Divorcio Voluntario, se ven en la necesidad de separarse y olvidarse que se encuentran casados, volviendo a contraer nuevas nupcias o simplemente a vivir con otra persona en concubinato, incurriendo en delitos tales como el Adulterio, la Bigamia, etc., prácticas que enferman a la sociedad y denigran la conducta del ser humano.

no.

6.- El presente planteamiento no resulta sencillo, -
pues existe en nuestro medio, aún muy arraigada la cuestión re-
ligiosa y con ello, el concepto primario de que el matrimonio-
debe ser indisoluble, pero nuestra sociedad, la época en la -
que vivimos, el desarrollo que experimentamos, nos demandan -
realizar esfuerzos para tratar de lograr el perfecto funciona-
miento de las leyes, que sirvan verdaderamente a la finalidad-
de su existencia, logrando un ambiente de superación personal-
y a la vez conjunta del ser humano.

7.- Ante estas realidades que no se pueden ocultar,
pero que sí podemos tratar de evitar, conformando una serie -
de medidas legislativas que las eviten, encuadrando dentro del
Marco Jurídico del Estado de México el Divorcio Administrati -
vo, el cual resulta actualizado y suficiente para aliviar al -
gunas irregularidades que vician la conducta del hombre.

8.- Esta serie de planteamientos, no obedece a un -
simple capricho de innovación de las leyes, sino a la necesi -
dad de la actualización de las mismas, que nos exige la vida -
moderna y al hecho de prever situaciones anómalas, todo esto-
se traduciría en beneficios personales y a la vez en avances -
sociales, que correspondan a los tiempos nuevos y al futuro -
inmediato que se avecina.

Por lo que se propone la adición de un artículo dentro del Código Civil vigente en el Estado de México, que debe llamarse Divorcio Administrativo, el cual llevaría la siguiente redacción:

"Cuando exista la voluntad de ambos cónyuges de divorciarse siendo mayores de edad, que no hayan tenido hijos durante su matrimonio y cuando de común acuerdo hubieren liquidado la Sociedad Conyugal si bajo éste régimen se hubieren casado, compareceran de manera personal ante el Juez del Registro Civil del lugar donde se ubica su domicilio conyugal.

Comprobarán con las actas respectivas su estado civil de casados y de mayoría de edad, asimismo en la solicitud que se presente, expresarán de manera terminante su voluntad de divorciarse, de haber liquidado la sociedad conyugal, y la mujer bajo Potestad de decir verdad manifestará el no encontrarse embarazada.

Al reunir los requisitos anteriores, el Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar su solicitud a los quince días de recibida. Si se ratificara la solicitud por los cónyuges, de inmediato el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el Acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Los que obtengan de esta manera el divorcio, podrán -
- contraer nuevas nupcias en forma inmediata, pero si se comprue -
- ba que los cónyuges incurrieron en la falta o violación a los -
- requisitos mencionados, subsistiera el Divorcio, pero deberán -
- sufrir las penas que establezca el Código de la materia, que -
- dando a salvo los derechos de los hijos si los hubiere.

9.- Apreciamos que resulta adecuado el otorgar la -
- práctica del Trámite del Divorcio Administrativo a los Oficia -
- les del Registro Civil a quienes se les denominaría Jueces del
- Registro Civil, pues nada más práctico resulta el resolver un -
- Acto Jurídico en el mismo lugar o semejante en el que fue crea -
- do y que consecuentemente traería un ahorro en la economía de -
- los cónyuges.

10.- Con la adecuación que se propone, no existirían
- los matrimonios forzados, que son constantes focos de desave -
- nencia conyugal, trayendo consigo el desequilibrio emocional, -
- social y jurídico entre los cónyuges propiciando también la -
- igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

11.- Otro aspecto también importante, es el compromi -
- so que tienen los Gobernadores con el pueblo, quienes deben -
- de brindar una atención prioritaria a los fenómenos que influ -
- yen en el desarrollo de la comunidad debiendo además ser perse -
- verante en su irrenunciable propósito de servir a la comuni -

dad, debiendo proponer iniciativas de creación , de reformas a las leyes que regulan la vida de cada Estado.

12.- De todo lo anterior, se pretende proteger el Derecho de familia y velar por los intereses de cada persona y de la sociedad misma por lo que se considera necesario "LA IM PLANTACION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXI CO".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1979.
- 2.- Bañuelos Sánchez. Froylan. Practica Civil Forense, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1978.
- 3.- Batiza, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928, Ed. Porrúa, México, 1979.
- 4.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México, 1975.
- 5.- Carlos Jemolo, Arturo. El matrimonio, traducción de Sentíes Melendo Santiago y Ayerra Rendín Mariano, Buenos Aires Argentina, 1954.
- 6.- Castan Tobeñas, José. Derecho Civil, Volúmen I, Derecho de Familia, México 1960.
- 7.- Chavero, Alfredo. México a través de los siglos, Tomo I, Libro II, Ed. del Valle de México, México 1974.
- 8.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1981.

- 9.- De la Paz y F. Víctor M. Teoría del Juicio de Divorcio - Ed. Leguizamo Cortez Fernando, México 1981.
- 10.- Engels, Federico. El Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado, Ed. Cultura Popular, México, 1973.
- 11.- Ennerus Kipp y Wolf. Tratado de Derecho Civil, tomo IV, Derecho de Familia, Ed. Carazo, Barcelona España, 1953.
- 12.- Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil México, 1960.
- 13.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1980.
- 14.- García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 1971.
- 15.- G. Spota, Alberto. Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Volumen II, Ed. de Palma, Buenos Aires Argentina, 1968.
- 16.- Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1978.
- 17.- López Ortiz, Jose. Derecho Musulmán, Ed. Labor, Barcelona, España, 1952.

- 18.- Mateo, Goldstein. El Divorcio en el Derecho Argentino, -
Ed. Logos, Buenos Aires Argentina, 1955.
- 19.- Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano, Ed. Porrúa, -
México, 1974.
- 20.- Moreno Rodríguez, Rogelio. Vocabulario de Derecho y -
Ciencias Sociales, Ed. Palma, Buenos Aires Argentina -
1974.
- 21.- Pallares, Eduardo. Derecho procesal civil, Ed. Porrúa, -
México, 1978.
- 22.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Ci -
vil, Ed. Porrúa, México, 1977.
- 23.- Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, Ed. Porrúa, -
México, 1979.
- 24.- Planiol, Marcel. Divorcio, Filiación, Incapacidades, -
Ed. José M. Cajica, México, 1975.
- 25.- Porte Petit, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Roma
no, Ed. Porrúa, México 1975.
- 26.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, In

roducción, personas y familia, Ed. Porrúa, México 1977.

- 27.- Ruggiero, Roberto D. Derecho Italiano, Instituciones de Derecho Civil Tomo IV, Volúmen II, Ed. Reus, Madrid España, 1948.
- 28.- Sánchez Medal, Ramón. Los Grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Ed. Porrúa, México 1979.
- 29.- Valverde Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Madrid España, 1935.

LEYES Y CODIGOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Ed. Porrúa, México 1979.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1975.
- 3.- Código Civil para el Estado de México, Ed. Cajica, México 1980.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1977.

- 5.- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1980.
- 6.- Ley sobre Relaciones Familiares, Ed. Era, México 1917.

FUENTES DIVERSAS

- 1.- Diccionario Enciclopédico Abreviado, Ed. Espasa Calpe, México 1945.
- 2.- Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo Once, Ed. Salvat-Editores, México 1971.
- 3.- Estudio sobre el Registro Civil, editado por la Secretaría de Gobernación, México 1982.
- 4.- Aurelio Carrillo, Jorge. Matrimonio y Divorcio en México a la luz del Derecho Internacional Privado, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XIV, No. 56, Ed. UNAM, 1964.
- 5.- Baqueiro Rojas, Edgar. El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXI, No. 83 Ed. UNAM. 1971.
- 6.- Cabanelas, Guillermo. Familia y Sociedad, su Transforma

ción Social, Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo XXVIII, No. 109, Ed. UNAM, 1978.

- 7.- Díaz de Guíjarro, Enrique. Evolución de la Familia, Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo III, No. 11, Ed. UNAM, 1953.
- 8.- Floris Margadant, Guillermo, Algunas Aclaraciones y Sugerencias en Relación con el Matrimonio y el Concubinato en el Derecho Romano, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VI, No. 23, Ed. UNAM, 1956.
- 9.- Martínez A. Deidamia. La Familia en el Derecho Romano y en las Legislaciones Modernas, Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXIII, No. 89, Ed. UNAM, 1973.
- 10.- Sagrada Biblia, Traducción de José Miguel Petisco, Ed. Sociedad Bíblica Católica Nacional, México, 1963.
- 11.- Gaceta de Gobierno, Ed. Oficial, 11 de Agosto de 1937 - Número 12, tomo XLIV.